



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

4 de abril de 2007

Núm. 118-10

ENMIENDAS

121/000118 Por la que se modifica la Ley 50/1981, de 31 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 50/1981, de 31 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de marzo de 2007.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda a la totalidad del Proyecto de Ley que modifica la Ley 50/1981, de 31 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, solicitando su devolución al Gobierno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de marzo de 2007.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto se presenta con la apariencia de incrementar la autonomía de la Fiscalía. Pero la realidad es que ha sido elaborado al margen de los órganos representativos y de las propias instituciones del Ministerio Fiscal. Por consiguiente, ni se recogen las tradicionales reclamaciones formuladas por la Carrera en esa materia, ni aprovecha la reforma legislativa con aquel fin, sino que persigue otras metas que no pueden ser aceptadas.

De particular gravedad resulta el intento de reforzar los poderes del actual Fiscal General del Estado. La simple evaluación de la trayectoria de D. Cándido Conde Pompidu hace máximamente desaconsejable tal posibilidad. En pocas palabras, estamos ante unos preceptos que esculpen una figura ajena a lo que debe ser el Fiscal General, redactados con el exclusivo fin de que puedan ser convenientemente instrumentalizados por quien ahora se encuentra al frente de dicha institución.

No muestra el texto, en cambio, preocupación alguna por los mecanismos que garanticen la imparcialidad de los Fiscales de a pie para cada caso concreto.

El proyecto, fuera de ignorar estas y otras cuestiones esenciales para la configuración del Ministerio Fiscal, articula una estructura orgánica que por su manifiesta complejidad, traerá ineficacia en la gestión y una fuerte burocratización de la carrera. La duplicidad de funciones no será una excepción y obligará a crear numerosos mecanismos de coordinación. Se conforma una especie de «guardia pretoriana» para uso y disfrute del Fiscal General y de una pléyade de funcionarios dispuestos a controlar cada papel.

A mayor abundamiento, se consolida una estructura territorial derivada de alguna reforma estatutaria poco acorde con la Constitución. Se crea la apariencia de una supuesta objetivación (ej. cese del Fiscal General del Estado) que no es sino una cortina de humo para profundizar en su dependencia política del Gobierno o que llevan a consecuencias exageradas, como ocurre con el régimen sancionador.

Finalmente, y además de la enorme cantidad de lagunas que deja sin resolver, esta reforma nace desactualizada con otros propósitos legislativos declarados por el Gobierno. Estando pendiente el debate de fondo sobre las funciones futuras de la Fiscalía, la presente reforma no nace con vocación de perdurar y no hace avanzar la institución hacia ninguna dirección concreta, resultando por ello inoportuna y extemporánea.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 50/1981, de 31 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de marzo de 2007.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 3

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 3 del proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 50/1981,

de 31 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, con la siguiente redacción:

«Artículo 3.

Para el cumplimiento de las misiones establecida en el artículo 1, corresponde al Ministerio Fiscal:

1. (Igual.)
2. (Igual.)
3. (Igual.)
4. (Igual.)
5. (Igual.)
6. (Igual.)
7. (Igual.)
8. (Igual.)
9. (Igual.)
10. (Igual.)
11. (Igual.)
12. (Igual.)
13. (Igual.)
14. (Igual.)
15. (Igual.)
16. Ejercer las demás funciones que el ordenamiento jurídico le atribuya.»

JUSTIFICACIÓN

En el apartado 16 resulta pertinente la supresión del término «estatal», en referencia el ordenamiento jurídico, manteniendo la actual redacción (contenida en el apartado 15 de este mismo precepto legal), como exigencia que dimana de las competencias autonómicas.

El Ministerio Fiscal aparece en el diseño constitucional (art. 124 CE), como defensor de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos. Por ello, como defensor de todas las leyes o de la Ley, le corresponde no solo la defensa de la legalidad penal (ejercicio de la acción penal), sino el ejercicio de acciones que el ordenamiento jurídico en su conjunto le atribuye. En consecuencia, le corresponde también la defensa de la legalidad derivada del derecho propio de las CCAA y la defensa de los derechos que este derecho propio atribuye a los ciudadanos y de los que, en otro caso, podrían verse privados.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 10

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 10 del proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 50/1981,

de 31 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, con la siguiente redacción:

«Artículo 10.

El Ministerio Fiscal colaborará con las Cortes Generales y con las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, a requerimiento de éstas y siempre que no exista obstáculo legal, sin perjuicio de comparecer ante las mismas para informar de aquellos asuntos para los que especialmente fuera requerido. Las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas se comunicarán con el Ministerio Fiscal a través de sus respectivos Presidentes o Presidentas.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de plasmar y de garantizar la necesaria colaboración entre el Ministerio Fiscal, como representante de la Ley, con el poder de quien emana, esto es, el legislativo, sea el estatal o el autonómico.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 11

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 11 del proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 50/1981, de 31 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, con la siguiente redacción:

«Artículo 11.

1. Cuando los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas interesen la actuación del Ministerio Fiscal en defensa del interés público se dirigirán al Fiscal Superior de su Comunidad Autónoma, quien resolverá lo procedente ajustándose en todo caso a la legalidad vigente. Cualquiera que sea el acuerdo adoptado, se dará cuenta del mismo a quien haya formulado la solicitud.

2. Los Fiscales Superiores de la Comunidades Autónomas, una vez elevada la Memoria anual de su Fiscalía al Fiscal General del Estado la remitirán y la presentarán ante la Asamblea Legislativa de la Comunidad, y colaborarán con ésta en los mismos términos y condiciones que se prevén en el artículo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

En congruencia con la enmienda al artículo 22 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal donde se reconoce al Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma su condición de máximo representante del Ministerio Fiscal en la misma.

Asimismo, la Memoria anual de la Fiscalía Superior de la Comunidad Autónoma, además de remitida, debe ser presentada ante la Asamblea Legislativa de la correspondiente Comunidad Autónoma en los mismos términos en los que lo hace el Fiscal General del Estado ante las Cortes Generales (art. 9.1 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal).

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 13

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 13 del proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 50/1981, de 31 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, con la siguiente redacción:

«Artículo 13.

1. El Fiscal General del Estado dirige la Fiscalía General del Estado, integrada por la Inspección Fiscal, la Secretaría Técnica, la Unidad de Apoyo y por los Fiscales de Sala que se determinen en plantilla.

Corresponden al Fiscal General del Estado, además de las facultades reconocidas en otros preceptos de este Estatuto, las siguientes:

a) Proponer al Gobierno los nombramientos para los distintos cargos, previo informe del Consejo Fiscal.

El nombramiento del Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma se realizará por el Gobierno, a propuesta del Fiscal General del Estado, sobre una terna presentada por la Asamblea Legislativa de la correspondiente Comunidad Autónoma.

(Igual.)

2. La Inspección Fiscal... En la Inspección Fiscal se creará una Sección Permanente de Valoración, a los efectos de centralizar toda información sobre méritos y capacidad de los Fiscales, con la finalidad de apoyar al Consejo Fiscal a la hora de informar las diferentes pro-

puestas de nombramientos discrecionales en la carrera Fiscal.

3. (Igual.)
4. (Igual.)»

JUSTIFICACIÓN

Según se desprende del artículo 124 CE, el Ministerio Fiscal es una institución concebida para la defensa de la Ley, una especie de representante de la Ley. Por ello, es preciso reforzar su vinculación con el poder legislativo, de quien emana la Ley, introduciendo a tal efecto en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal un elemento de legitimación parlamentaria. En este sentido, se propone que dado que el Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma es el órgano superior y la cúspide del Ministerio Fiscal en la Comunidad Autónoma, dicho Fiscal Superior sea nombrado sobre una terna presentada por la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma correspondiente, como ocurre también con el sistema de nombramiento de una de cada tres plazas de magistrados de la Sala de lo Civil y lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia (art. 330.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

Por otro lado, la propuesta de creación de un Servicio de Valoración de Méritos obedece a que una unidad de estas características ha de servir para que los principios de mérito y capacidad, además de objetivación, dispongan de la necesaria virtualidad práctica que sirva de fundamento a las propuestas de nombramientos discrecionales que deba informar el Consejo Fiscal.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 18

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 18 del proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 50/1981, de 31 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, con la siguiente redacción:

«Artículo 18.

1. (Igual.)
2. (Igual.)
3. Las Fiscalías de las Comunidades Autónomas y las Fiscalías Provinciales serán dirigidas por su Fiscal Jefe y estarán integradas por un Teniente Fiscal, los Fiscales Decanos necesarios para su correcto funciona-

miento según el tamaño y el volumen de trabajo de las Fiscalías, y los demás Fiscales que determine la plantilla.

Estas Fiscalías podrán contar con Secciones especializadas en aquellas materias que se determine legal o reglamentariamente, o que por su singularidad o por el volumen de actuaciones que generen requieran de una organización específica. Dichas Secciones podrán constituirse, previo informe del órgano competente en materia de medios personales y materiales de la administración de justicia, si se estima necesario para su correcto funcionamiento según el tamaño de las mismas, bajo la dirección de un Fiscal Decano, y a ellas serán adscritos uno o más Fiscales pertenecientes a la plantilla de la Fiscalía, teniendo preferencia aquellos que por razón de las anteriores funciones desempeñadas, cursos impartidos o superados o por cualquier otra circunstancia análoga, se hayan especializado en la materia. No obstante, cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen podrá actuar también en otros ámbitos o materias.

Las Secciones ejercerán las funciones que les atribuyan los respectivos Fiscales Jefes, en el ámbito de la materia que les corresponda, con arreglo a lo dispuesto en este Estatuto, en el Reglamento que lo desarrolle y en las Instrucciones del Fiscal General del Estado. Además en estas Secciones se integrarán los Fiscales Delegados de las Fiscalías Especiales cuando proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley.

En todo caso, en la Fiscalía de la Audiencia Nacional y en las Fiscalías Provinciales existirá una Sección de Menores, a la que se encomendarán las funciones y facultades que al Ministerio Fiscal atribuye la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. Estas Secciones podrán constituirse en las Fiscalías de las Comunidades Autónomas cuando sus competencias, el volumen de trabajo o la mejor organización y prestación del servicio así lo aconsejen, previo informe del órgano competente en materia de medios personales y materiales de la administración de justicia.

Asimismo, en las Fiscalías Provinciales existirá una Sección contra la Violencia sobre la Mujer, que coordinará o en su caso asumirá directamente la intervención del Ministerio Fiscal en los procedimientos penales y civiles cuya competencia esté atribuida a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. En la Sección contra la Violencia sobre la Mujer deberá llevarse un registro de los procedimientos que se sigan relacionados con estos hechos que permitirá la consulta de los Fiscales cuando conozcan de un procedimiento de los que tienen atribuida la competencia, al efecto en cada caso procedente. Estas Secciones podrán constituirse en las Fiscalías de las Comunidades Autónomas cuando sus competencias, el volumen de trabajo o la mejor organización y prestación del servicio así lo aconsejen, previo informe del órgano competente en materia de medios personales y materiales de la administración de justicia.

En las Fiscalías Provinciales también existirá una Sección de Medio Ambiente especializada en delitos

relativos a la ordenación del territorio, la protección del patrimonio histórico, los recursos naturales y el medio ambiente, la protección de la flora fauna y animales domésticos y los incendios forestales. Estas Secciones podrán constituirse en las Fiscalías de las Comunidades Autónomas cuando sus competencias, el volumen de trabajo o la mejor organización y prestación del servicio así lo aconsejen, previo informe del órgano competente en materia de medios personales y materiales de la administración de justicia.

4. Cuando el volumen de asuntos, el número de órganos judiciales dentro de una provincia o la creación de una sección de la Audiencia Provincial en sede distinta de la capital de la misma lo aconsejen, el Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal, previo informe del órgano competente en materia de medios personales y materiales de la administración de justicia, podrá proponer al Ministro de Justicia la constitución de Fiscalías de Área, que serán dirigidas por un Fiscal Jefe y estarán integradas por los Fiscales que determine la plantilla. Las Fiscalías de Área asumirán el despacho de los asuntos correspondientes al ámbito territorial que prevea la norma que las establezca, que podrá comprender uno o varios partidos judiciales.

Cuando no se den las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, pero la dispersión geográfica de los órganos judiciales o la mejor prestación del servicio lo hagan necesario, el Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal, previo informe del órgano competente en materia de medios personales y materiales de la administración de justicia, podrá proponer al Ministro de Justicia la constitución de Secciones Territoriales de la Fiscalía Provincial que atenderán los órganos judiciales de uno o más partidos de la misma provincia. Dichas Secciones se constituirán por los Fiscales que se determinen en plantilla y estarán dirigidas por un Fiscal Decano que será designado y ejercerá sus funciones en los términos previstos en este Estatuto.

5. El número de las Fiscalías, las Fiscalías de Área y las Secciones Territoriales a que se refiere el apartado 4 anterior, así como sus respectivas plantillas se fijarán, de acuerdo con los criterios establecidos en los números anteriores, por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Justicia, previo informe del Fiscal General del Estado y del órgano competente en materia de medios personales y materiales de la administración de justicia, oído el Consejo Fiscal.

La referida plantilla orgánica tendrá en todo caso, las limitaciones que se deriven de las previsiones presupuestarias que correspondan y será revisada al menos cada cinco años para adaptarla a las nuevas necesidades.»

JUSTIFICACIÓN

Las iniciativas de dimensionamiento y organización material de las diferentes Fiscalías y sus correspondientes Secciones en las que se estructura el Ministerio

Fiscal, en un ámbito territorial coincidente con el de las Comunidades Autónomas, debe contar en su toma de consideración y en su diseño con la participación de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de medios personales y materiales de la Administración de Justicia (también, por supuesto, del órgano estatal que disponga de dichas competencias en los supuestos de órganos jurisdiccionales superiores a los Tribunales superiores de justicia), puesto que es a esas Comunidades Autónomas o a sus homónimos estatales a quienes corresponde habilitar a las distintas unidades que se creen con los recursos materiales y financieros necesarios para proporcionar, al sistema en su conjunto y a la ciudadanía en particular, un servicio eficaz y eficiente.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 3

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 22 del proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 50/1981, de 31 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, con la siguiente redacción:

«Artículo 22.

1. (Igual.)
2. (Igual.)
3. (Igual.)
4. Los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas, además de dirigir su Fiscalía, pueden actuar en todo el territorio de la Comunidad Autónoma correspondiente, asumiendo en la misma la representación y la jefatura del Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las atribuciones del Fiscal General del Estado. En consecuencia, presidirán la Junta de Fiscales Jefes de su territorio y ejercerán dentro del mismo las funciones previstas en los artículos 11, 21, 25 y 26 de este Estatuto, las que les delegue el Fiscal General del Estado, así como las que les correspondan en materia disciplinada con arreglo a esta Ley o al Reglamento que la desarrolle. (Resto: Igual.)
5. (Igual.)
6. (Igual.)
7. (Igual.)
8. Los Fiscales Jefes de las Fiscalías de Área estarán jerárquicamente subordinados a los Fiscales Jefes de las Fiscalías Provinciales. En caso de ausencia,

vacante o imposibilidad serán sustituidos por el Fiscal Jefe Decano más antiguo de la Fiscalía de Área, y en su defecto, por el propio Fiscal Jefe de la Fiscalía Provincial o en quien éste delegue mientras subsista la situación que motivó la sustitución.

9. (Igual.)
10. (Igual.)»

JUSTIFICACIÓN

Las Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas son los órganos supremos del Ministerio Fiscal en las Comunidades Autónomas. Tienen su sede donde residen los Tribunales Superiores de Justicia y ejercen sus funciones en el ámbito territorial del mismo. Por ello, resulta necesario que quienes ostenten la jefatura de dicho órgano extiendan sus funciones sobre todas las Fiscalías u órganos Fiscales de su ámbito territorial y ejerzan, también, en dicho ámbito las facultades cuyo ejercicio corresponde al Fiscal General del Estado, por delegación de aquél.

Asimismo, se trata de clarificar el mecanismo de cobertura de las vacantes o ausencias de los Fiscales Jefes de las Fiscalías de Área, mediante un sistema que se sustente en criterios objetivos.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 23

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 23 del proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 50/1981, de 31 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, con la siguiente redacción:

«Artículo 23.

Los miembros del Ministerio Fiscal son autoridad... La sustitución será comunicada en todo caso al Consejo Fiscal, que podrá expresar su parecer.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario clarificar la intervención del Consejo Fiscal en este trámite, resultando pertinente que dicho órgano exprese, al menos, su parecer sobre la cuestión que se plantee, puesto que, en caso contrario,

su intervención quedaría reducida a la de un mero receptor de información.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 31

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 31 del proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 50/1981, de 31 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, con la siguiente redacción:

«Artículo 31.

1. El mandato del Fiscal General del Estado tendrá una duración de cinco años. Antes de que concluya dicho mandato únicamente podrá cesar por los siguientes motivos:

- a) (Igual.)
- b) (Igual.)
- c) (Igual.)
- d) (Igual.)
- e) Suprimir.

2. (Igual.)

3. La existencia de las causas de cese mencionadas en el apartado 1 de este artículo serán apreciadas por el Consejo de Ministros, previa audiencia al Consejo Fiscal.

(Resto: Igual.)»

JUSTIFICACIÓN

Con la fijación de un plazo de cinco años para el mandato del Fiscal General del Estado se pretende reforzar la autonomía de esa institución respecto del Ejecutivo, ello en la medida en la que dicho plazo no coincide con el de una legislatura.

El proyecto recoge, además, como causa de cese del FGE «el cese del Gobierno que lo hubiera propuesto», lo que unido al plazo de cuatro años de mandato previsto en el proyecto, supone la existencia de elementos expuestos en la configuración del cargo de FGE que restringen de forma evidente su autonomía frente al Gobierno.

En este sentido, siendo la autonomía en el ejercicio de las funciones constitucionales que tiene atribuidas uno de los fundamentos que deben prestigiar esta institución, se entiende que un plazo de cinco años no renovable constituye un elemento que refuerza la autonomía del Fiscal General del Estado.

Por otro lado, una causa de cese de contornos en muchos casos difusos cual es la relativa al «incumplimiento grave y reiterado de sus funciones», debe, cuando menos, ser sometida a la consideración del Consejo Fiscal, lo que amplía la perspectiva de los análisis y valoraciones que sobre esa cuestión hayan de realizarse y servirá de fundamento objetivo para la toma de decisiones por parte del Consejo de Ministros.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 36

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 6 del artículo 36 del proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 50/1981, de 31 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, con la siguiente redacción:

«Artículo 36.

6. (Igual.)

Se valorará también como mérito determinante, con arreglo a los criterios que reglamentariamente se establezcan, el conocimiento del derecho propio de la Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Nos parece más adecuado al régimen de cooficialidad lingüística y a la importancia en el conocimiento de los derechos especiales de algunas CCAA, que ambas materias cuenten como mérito determinante en la provisión de plazas.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 72

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 72 del proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 50/1981, de 31 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, con la siguiente redacción:

«Artículo 72.

1. (Igual.)
2. (Igual.)
3. Los Presupuestos Generales del Estado y los de las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de Administración de Justicia contemplarán, dentro de la Sección que corresponda, y previa ponderación de las necesidades funcionales del Ministerio Fiscal propuestas por el Fiscal General del Estado, previa audiencia, en su caso, a las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, las correspondientes partidas presupuestarias adecuadamente singularizadas para atender a aquéllas,

(Resto: Igual).»

JUSTIFICACIÓN

A las Comunidades Autónomas que han asumido competencias en materia de Administración de Justicia, en particular de provisión de medios personales y materiales a dicha Administración, les corresponde por tanto la dotación de las instalaciones en las que se ubiquen la Fiscalía de la Comunidad Autónoma y del resto de unidades que se integran en la estructura del Ministerio Fiscal en ese ámbito territorial. En este contexto, además del necesario reflejo presupuestario en las Leyes correspondientes, resulta necesario que se conozca el posicionamiento y valoración de las Comunidades Autónomas en los casos en los que se planteen nuevas necesidades funcionales del Ministerio Fiscal, en los términos previstos en este precepto.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Disposición adicional única

De adición.

Se propone la adición de una Disposición adicional única al proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 50/1981, de 31 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional única.

Las convocatorias de procesos selectivos para el acceso a la carrera Fiscal en aquellas Comunidades Autónomas con competencias en materia de Administración de Justicia se realizarán de forma territorializada, participando en los Tribunales de Selección representantes de las Comunidades Autónomas designados por los órganos competentes de las mismas.

En aquellas Comunidades Autónomas que dispongan de derecho propio, o de lengua oficial propia distinta del castellano, su conocimiento será valorado como mérito determinante a la hora del nombramiento de los cargos de dicha Institución en la Comunidad Autónoma, así como para la provisión de plazas pertenecientes a la carrera Fiscal en su ámbito territorial.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de establecer el necesario mecanismo de colaboración entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de provisión de destinos de la carrera Fiscal en las Comunidades Autónomas, así como de valorar como mérito determinante a la hora de su nombramiento y, en general, para la provisión de los órganos Fiscales de su territorio, la especialización en el Derecho foral o Especial sustantivo y el conocimiento de la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, cuando sea distinta del castellano.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 50/1981, de 31 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de marzo de 2007.—**Isaura Navarro Casillas**, Diputada.—**Joan Herrera Torres**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 2.1

De sustitución.

Quedaría redactado como sigue:

«1. El Ministerio Fiscal es un órgano constitucional con personalidad jurídica propia, integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial, y ejerce su misión por medio de órganos propios, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la autonomía e independencia del Ministerio Fiscal, otorgando personalidad jurídica propia al mismo.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 3. 5

De adición.

Se propone añadir el siguiente texto:

«o instruyendo directamente el procedimiento en el ámbito de lo dispuesto en la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, pudiendo ordenar a la Policía Judicial aquellas diligencias que estime oportunas.»

JUSTIFICACIÓN

Contemplar las funciones que el Ministerio Fiscal tiene atribuidas por la LORPM.

ENMIENDA NÚM. 15**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 3. 11

De adición.

Se propone añadir el siguiente texto:

«así como en las cuestiones de inconstitucionalidad en los casos y forma previstos en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar las cuestiones de inconstitucionalidad conforme establece la LOTC.

ENMIENDA NÚM. 16**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 4.5

De sustitución.

Último inciso del apartado 5 del artículo 4, quedaría redactado como sigue:

«Las autoridades, funcionarios u organismos o particulares requeridos por el Ministerio Fiscal en el ejercicio de las facultades que se enumeran en este artículo y en el siguiente deberán atender inexcusablemente el requerimiento dentro de los límites legales. Igualmente, y con los mismos límites, deberán comparecer ante el Fiscal cuando éste lo disponga.»

JUSTIFICACIÓN

Aumentar la eficacia en el desarrollo de las funciones del Ministerio Fiscal.

ENMIENDA NÚM. 17**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 5.2

De adición.

Se propone añadir el siguiente texto al final del segundo párrafo del apartado 2:

«Y, en todo caso, se garantizara en la práctica de las mismas los derechos de defensa que corresponden a las personas que puedan estar sujetas a la citada investigación.»

JUSTIFICACIÓN

Añadir una mención expresa a la garantía al derecho de defensa.

ENMIENDA NÚM. 18**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 5.2

De sustitución.

En el cuarto párrafo, «salvo prórroga acordada» queda sustituida por:

«salvo las prórrogas que se estimen necesarias acordadas... resto igual»

JUSTIFICACIÓN

Compartiendo el criterio de que la investigación ha de estar limitada en el tiempo, lo cierto es que hay investigaciones que por su propia naturaleza y complejidad pudieran requerir más de una prórroga.

ENMIENDA NÚM. 19**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 8.1

De sustitución.

Quedaría redactado como sigue:

«Artículo 8.

El Gobierno podrá interesar del Fiscal General del Estado que promueva ante los Tribunales las actuaciones pertinentes en orden a la defensa del interés público y a la dirección y coordinación de la política criminal, sin que en ningún caso pueda impartirle instrucciones. Tampoco podrá el Gobierno interesar actuaciones sobre asuntos o procedimientos concretos de los que conozca el Ministerio Fiscal.»

JUSTIFICACIÓN

Concretar las relaciones con el Gobierno de forma que se garantice la independencia del Ministerio Fiscal.

ENMIENDA NÚM. 20**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 10

De adición.

Se propone añadir el siguiente texto:

«El Ministerio Fiscal, a través del Fiscal General del Estado, estará sometido al control parlamentario de las Cortes Generales. El Fiscal General del Estado comparecerá ante las mismas cuando los grupos parlamentarios soliciten su presencia para informar de aquellos asuntos para los que fuera requerido. Las Cortes Generales se comunicarán con el Ministerio Fiscal a través de las Presidencias de las Cámaras.

El Congreso de los Diputados podrá censurar la actuación del Fiscal General del Estado, conforme se establece esta Ley y el reglamento de la Cámara. Se

producirá el cese del Fiscal General del Estado por mayoría de 3/5 del Congreso de los Diputados del modo que establezca el Reglamento de dicha Cámara, conforme recoge el artículo 31.3 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer que el Ministerio Fiscal estará sometido al control parlamentario de forma expresa y la posibilidad de censurar su actuación, que en todo caso, si la mayoría de 3/5 la Cámara lo censurase conllevará el cese del FGE.

ENMIENDA NÚM. 21**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 11

De sustitución.

Quedaría redactado como sigue:

«Artículo 11.

1. Los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas, una vez elevada la Memoria anual de su Fiscalía al Fiscal General del Estado, la remitirán y en su caso la presentarán ante la Asamblea Legislativa de la Comunidad, y colaborarán con ésta en los mismos términos y condiciones que se prevén en el artículo anterior para las relaciones entre el Fiscal General del Estado y las Cortes Generales.

2. Cuando los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas interesen la actuación del Ministerio Fiscal en defensa de interés público se dirigirán al Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma. Si se tratare de un asunto de su estricta competencia, el Fiscal Superior resolverá lo pertinente poniéndolo en conocimiento del Fiscal General del Estado. Si la actuación interesada rebasa su competencia o afecta con carácter general a la actuación, estructura, organización o funcionamiento del Ministerio Fiscal, el Fiscal Superior lo pondrá en conocimiento del Fiscal General del Estado, quien, oídos en su caso el Consejo Fiscal o la Junta de Fiscales de Sala, resolverá lo procedente ajustándose en todo caso al principio de legalidad. Cualquiera que sea el acuerdo adoptado, se dará cuenta del mismo a quien haya formulado la solicitud.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el proceso de descentralización del Ministerio Fiscal.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 12, letra i)

De sustitución.

Quedaría redactado como sigue:

«La Fiscalía del Tribunal de Cuentas.»

JUSTIFICACIÓN

Eliminar la excepción que se produce con la Fiscalía del Tribunal de Cuentas, con la supresión de la remisión a la L O de dicho Tribunal para su regulación.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 13 1 a)

De adición.

Se propone añadir el siguiente texto a la letra a):

«Para los nombramientos de libre designación, la propuesta del Fiscal General del Estado deberá estar avalada al menos por un tercio de los componentes del Consejo Fiscal.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda solo tiene sentido si el modelo de Consejo Fiscal actual desaparece. A tal efecto nos remitimos a la enmienda presentada al art. 14 del EOMF.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 13.1

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo con el siguiente texto:

«Las propuestas de nombramientos y ascensos que realice el Fiscal General del Estado al Gobierno estarán basadas fundamentalmente en la capacitación e idoneidad profesional de los candidatos, sin que el escalafón y la antigüedad tengan relevancia superior a estos efectos.»

JUSTIFICACIÓN

Que los nombramientos respondan a la capacitación e idoneidad profesional de los candidatos, sin que prevalezca el criterio de escalafón y antigüedad.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 13.2

De adición.

Se propone añadir el siguiente párrafo al final del apartado 2:

«Todos los Fiscales dedicados a labores de inspección Fiscal circunscribirán sus labores al control efectivo e inspección del funcionamiento de la carrera Fiscal.»

JUSTIFICACIÓN

Precisión respecto a la inspección Fiscal.

ENMIENDA NÚM. 26**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 14

De sustitución.

Queda redactado como sigue:

«1. El Consejo Fiscal se constituirá, bajo la Presidencia del Fiscal General del Estado, en tres grupos de consejeros:

Consejeros provenientes de la carrera Fiscal:

Cinco Fiscales en activo; elegidos en colegio electoral único por los 5 Fiscales de todas las categorías.

Consejeros provenientes de la sociedad civil; elegidos entre juristas de reconocida competencia con más de 15 años de ejercicio profesional:

Dos designados por el Consejo Económico y Social en representación de los sindicatos de mayor representatividad.

Dos designados por ONGs de reconocido prestigio en el campo de los Derechos Humanos.

Uno designado por el Consejo de Universidades de entre profesores universitarios que hayan destacado en la defensa de los Derechos Humanos y cuya actividad académica y científica sea de reconocido prestigio.

Consejeros de extracción parlamentaria; también elegidos entre juristas de reconocido prestigio y con más de 15 años de antigüedad en el ejercicio de su profesión:

Dos designados por el Congreso de los Diputados dos designados por el Senado

Uno nombrado de común acuerdo entre el Congreso y el Senado, que deberá ser miembro de la Carrera Judicial.

El mandato del Consejo Fiscal será de 5 años, desde el momento de su toma de posesión, permaneciendo en funciones transcurrido el plazo y hasta la constitución de un nuevo Consejero Fiscal, salvo que sean revocados por el colectivo de procedencia por el mismo procedimiento por el que se les nombró.

Los consejeros de extracción parlamentaria serán elegidos por los Plenos de Congreso y Senado, en el caso del consejero de consenso entre ambas cámaras los respectivos plenos deberán sancionar dicho nom-

bramiento y por cinco años, conforme establezcan los reglamentos de las respectivas Cámaras.

El Consejo Fiscal podrá funcionar en Pleno y en Comisión Permanente y sus acuerdos se adoptarán por mayoría simple, siendo dirimente, en caso de empate, el voto de su Presidente.

Corresponde al Consejo Fiscal:

a) Elaborar los criterios generales en orden a asegurar la unidad de actuación del Ministerio Fiscal, en lo referente a la estructuración y funcionamiento de sus órganos.

b) Asesorar al Fiscal General del Estado en cuentas materias éste le someta.

c) Informar las propuestas pertinentes respecto al nombramiento de los diversos cargos.

d) Elaborar los informes para ascensos de los miembros de la Carrera Fiscal.

e) Resolver los expedientes disciplinarios y de mérito que sean de su competencia así como apreciar las posibles incompatibilidades a que se refiere este Estatuto.

f) Conocer de los recursos interpuestos contra resoluciones dictadas en expedientes disciplinarios por los Fiscales Jefes de los distintos órganos del Ministerio Fiscal.

g) Instar las reformas convenientes al servicio y al ejercicio de la función Fiscal.

h) Las demás atribuciones que este Estatuto, la ley u otras disposiciones le confieran.

2. La Junta de Fiscales de Sala se constituirá, bajo la presidencia del Fiscal General del Estado, por el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, los Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, los Fiscales de Fiscalías Especiales, el Inspector Fiscal, el Fiscal de la Unidad de Apoyo, Fiscal de la Audiencia Nacional, los Fiscales Jefes de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas y el Fiscal de la Secretaría Técnica, que actuará de Secretario.

La Junta asiste al Fiscal General del Estado en materia doctrinal y técnica, en orden a la formación de los criterios unitarios de interpretación y actuación legal, la resolución de consultas, elaboración de las Memorias y circulares, preparación de proyectos e informes que deban ser elevados al Gobierno y cualesquiera otras, de naturaleza análoga, que el Fiscal General del Estado estime procedente someter a su conocimiento y estudio.»

JUSTIFICACIÓN

Nuevo modelo de Consejo Fiscal, en el que se da entrada a la sociedad civil.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 15

De adición.

Se propone añadir el siguiente texto:

«Todos los Fiscales dedicados a labores de inspección Fiscal circunscribirán sus labores al control efectivo e inspección del funcionamiento de la carrera Fiscal.»

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 18.3

De sustitución.

El apartado 3 del artículo 18 quedaría redactado como sigue:

«Artículo 18.

3. Las Fiscalías de las Comunidades Autónomas y las Fiscalías Provinciales serán dirigidas por su Fiscal Jefe y estarán integradas por un Teniente Fiscal, los Fiscales Decanos en su caso, y los demás Fiscales que determine la plantilla.

Estas Fiscalías contarán con Secciones especializadas en aquellas materias que se determinen legal o reglamentariamente, o que por su singularidad o por el volumen de actuaciones que generen requieran de una organización específica. Dichas Secciones se constituirán en su caso bajo la dirección de un Fiscal Decano, y a ellas serán adscritos uno o más Fiscales pertenecientes a la plantilla de la Fiscalía, teniendo preferencia aquellos que por razón de las anteriores funciones desempeñadas, cursos impartidos o superados o por cualquier otra circunstancia análoga, se hayan especializado en la materia. No obstante, cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen podrán actuar también en otros ámbitos o materias.

Resto igual.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora autonomía del Ministerio Fiscal.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 18.4

De sustitución.

El apartado 4 del artículo 18 quedaría redactado como sigue:

«Artículo 18.

4. Cuando el volumen de asuntos o el número de órganos judiciales dentro de una provincia lo aconsejen, el Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal, podrá instar del Gobierno la constitución de Fiscalías de Área, que serán dirigidas por un Fiscal Jefe y estarán integradas por los Fiscales que determine la plantilla. Las Fiscalías de Área asumirán el despacho de los asuntos correspondientes al ámbito territorial que prevea la norma que las establezca, que podrá comprender uno o varios partidos judiciales.

Cuando no se den las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, pero la dispersión geográfica de los órganos judiciales o la mejor prestación del servicio lo hagan necesario, podrán constituirse Secciones Territoriales de la Fiscalía Provincial que atenderán los órganos judiciales de uno o más partidos de la misma provincia. Dichas Secciones se constituirán por los Fiscales que se determinen en plantilla y podrán estar dirigidas por un Fiscal Decano que será designado y ejercerá sus funciones en los términos previstos en este Estatuto.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora autonomía del Ministerio Fiscal.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 18.5

De sustitución.

El apartado 5 del artículo 18 quedaría redactado como sigue:

«Artículo 18.

5. El número de las Fiscalías, las Secciones Territoriales en su caso, y sus respectivas plantillas se fija-

rán, de acuerdo con los criterios establecidos en los números anteriores, por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Justicia, previo informe del Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal.

La referida plantilla orgánica tendrá en todo caso las limitaciones que se deriven de las previsiones presupuestarias y será revisada al menos cada cinco años para adaptarla a las nuevas necesidades.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora autonomía del Ministerio Fiscal.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 19.2

De adición.

Se propone añadir al final del apartado 2, quedando redactado como sigue:

«2. Son Fiscalías Especiales la Fiscalía de la Audiencia Nacional, la Fiscalía Antidroga, la Fiscalía contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada y la Fiscalía contra la siniestralidad laboral.»

JUSTIFICACIÓN

Creación de una nueva Fiscalía especializada contra la siniestralidad laboral.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 19.5

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 5, quedando redactado como sigue:

«5. La Fiscalía contra la Siniestralidad Laboral practicará las diligencias a que se refiere el artículo 5 de esta ley e intervendrá directamente en procesos

penales, en ambos casos siempre que se trate de supuestos de especial trascendencia, apreciada por el Fiscal General del Estado en relación con los delitos contra los derechos de los trabajadores contenidos en el Título XVI bis de la Ley Orgánica del Código Penal.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la anterior.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 21.2

De sustitución.

Se propone la sustitución en el párrafo segundo del apartado 2, que quedará redactado como sigue:

«En el supuesto de que existan o se establezcan Salas de los Tribunales Superiores de Justicia con jurisdicción limitada a una o varias provincias en la Comunidad Autónoma, el Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal, podrá acordar la constitución en su sede de una Sección Territorial de la Fiscalía Superior de la Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Autonomía del Ministerio Fiscal.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 21.3

De sustitución.

Se propone la sustitución en el párrafo segundo del apartado 3, que quedará redactado como sigue:

«En el caso de las Comunidades Autónomas uniprovinciales, atendiendo a su volumen de actividad, el Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal,

podrá establecer que la Fiscalía de la Comunidad Autónoma asuma también las funciones de la Fiscalía Provincial.»

JUSTIFICACIÓN

Autonomía del Ministerio Fiscal.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 22.2

De sustitución.

Quedaría redactado como sigue:

«Artículo 22.

El Fiscal General del Estado ostenta la jefatura superior del Ministerio Fiscal y su representación dentro y fuera del territorio español. A él corresponde impartir las órdenes e instrucciones convenientes al servicio y al orden interno de la institución y, en general, la dirección e inspección del Ministerio Fiscal.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor autonomía del Ministerio Fiscal.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 23

De sustitución.

Quedaría redactado como sigue:

«Los miembros del Ministerio Fiscal son autoridades a todos los efectos. Actuarán siempre en representación de la Institución y por delegación de su jefe respec-

tivo. En cualquier momento del proceso o de la actividad que un Fiscal realice, en cumplimiento de sus funciones, podrá su superior inmediato sustituirlo por otro, si razones fundadas así lo aconsejan, previa audiencia del interesado que si no considera satisfactorias las razones alegadas, podrá proceder en idéntica forma a lo previsto en el artículo 27.1. La resolución final, si ésta ratifica la sustitución, deberá constar en escrito debidamente motivado del que se dará cuenta al Consejo Fiscal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor redacción, incluyendo trámite de audiencia del interesado.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 28

De sustitución.

Quedaría redactado como sigue:

«1. Los miembros del Ministerio Fiscal no podrán ser recusados.

2. Se abstendrán de intervenir en los pleitos o causas cuando les afecten algunas de las causas de abstención establecidas para los Jueces y Magistrados en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto les sean de aplicación.

3. Las partes intervinientes en los referidos pleitos o causas podrán acudir al superior jerárquico del Fiscal de que se trate interesando que, en los referidos supuestos, se ordene su no intervención en el proceso.

4. Contra las decisiones anteriores no cabrá recurso alguno.

5. Cuando se trate de miembros del Gobierno y en los supuestos de abstención que corresponda resolver al Consejo Fiscal si éste resuelve a favor de la abstención, las funciones que este Estatuto le atribuye al Fiscal General del Estado en relación con la causa específica de que se trate serán asumidas por el Consejo Fiscal. También serán asumidas por el Consejo Fiscal las funciones que el Estatuto atribuye al Fiscal General del Estado en relación con una causa específica como Jefe Superior del Ministerio Fiscal cuando se trate de causas que se sigan contra el propio Fiscal General del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor redacción.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 29.1

De adición.

Se propone añadir al final el siguiente texto:

«En ningún caso el mismo podrá pertenecer a partidos políticos u organizaciones religiosas u otras que incluyan en sus estatutos el voto de obediencia.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer una limitación a los candidatos a FGE, relativa a su afiliación a partidos políticos u organizaciones religiosas para garantizar la independencia de los mismos en el ejercicio de sus funciones.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 29.2

De adición.

Se propone añadir el siguiente texto:

«... a fin de que los Grupos Parlamentarios puedan tener un conocimiento de sus méritos y trayectoria profesional que les permita expresarse sobre la idoneidad del candidato para desempeñar el cargo, así como los criterios que informaron su actuación en caso de ser nombrado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor redacción.

ENMIENDA NUM. 40

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 29

De adición.

Se crea un nuevo apartado con la siguiente redacción:

«El Fiscal General del Estado cesará:

1. Por el transcurso del plazo de 5 años desde el momento de su toma de posesión. No obstante superado dicho plazo, permanecerá en el cargo hasta la toma de posesión del nuevo Fiscal General del Estado, o su renovación, conforme establece el número anterior.

2. Por alguna de las causas a) y b) previstas en el artículo 46.1 del Estatuto del Ministerio Fiscal.

3. Por incapacidad física para el ejercicio del cargo apreciada, por los mismos requisitos del número siguiente.

4. Por censura parlamentaria, por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados del modo que establezca el Reglamento de la Cámara.

5. El Fiscal General del Estado prestará por el transcurso del plazo de 5 años desde el momento de su toma de posesión. No obstante superado dicho plazo, permanecerá en el cargo hasta la toma de posesión del nuevo Fiscal General del Estado, o su renovación conforme establece el número anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda recoge una propuesta alternativa en plazos y causas de cese para el FGE. No obstante se han presentado otras enmiendas con carácter subsidiario que presentan aspectos parciales sobre esta misma cuestión (art. 29/art. 31) con la finalidad de tratar de avanzar en la autonomía, responsabilidad directa e imparcialidad del FGE.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 31.3

De sustitución.

Quedaría redactado como sigue:

«Artículo 31.

3. La existencia de las causas de cese mencionadas en los apartados b), c) y d) del número anterior serán apreciadas por una mayoría de tres quintos del Congreso de los Diputados, a propuesta del Consejo de Ministros, oídos el Consejo Fiscal, la Junta de Fiscales de Sala y el Consejo General del Poder Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Las causas de cese deben ser apreciadas por una mayoría cualificada en el Congreso de los Diputados y no por el Consejo de Ministros, con el objeto de garantizar la independencia del Fiscal General del Estado.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 72.3

De modificación.

Quedaría redactado como sigue:

«Artículo 72.

3. Corresponderá al Fiscal General del Estado la elaboración de las partidas presupuestarias específicas para atender a las necesidades funcionales del Ministerio Fiscal comprendidas en los Presupuestos Generales del Estado. En todo caso, la Fiscalía General del Estado contará con una partida presupuestaria propia para atender a sus necesidades de organización y funcionamiento, de la que podrá disponer el Fiscal General del Estado a través de la Unidad de Apoyo.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la autonomía presupuestaria del Ministerio Fiscal para que su funcionamiento sea más eficaz en el cumplimiento de sus fines. El verdadero avance en la autonomía del Ministerio Fiscal sólo puede venir de la autonomía presupuestaria.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional primera

De sustitución.

Quedaría redactada como sigue:

«Disposición adicional primera.

En cuanto a la adquisición y pérdida de la condición de miembro de la carrera Fiscal, incapacidades, situaciones administrativas, deberes y derechos, sustituciones por vacante, permiso o licencia, incompatibilidades, prohibiciones y responsabilidades de los mismos, será de aplicación supletoria lo dispuesto para Jueces y Magistrados en la Ley Orgánica del Poder Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora redacción.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 50/1981, de 31 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de marzo de 2007.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone la modificación íntegra de la exposición de motivos en consonancia con las modificaciones propuestas para el articulado.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el texto del apartado uno del artículo único del proyecto que modifica el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 50/1981, de 31 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que tendrá el siguiente texto:

«1. Interesar la notificación de cualquier resolución judicial y la información sobre el estado de los procedimientos, pudiendo pedir que se le dé vista de éstos cualquiera que sea su estado, o que se le remita copia de cualquier actuación, para velar por el exacto cumplimiento de las leyes, plazos y términos, promoviendo, en su caso, las correcciones oportunas. Asimismo, podrá pedir información de los hechos que hubieran dado lugar a un procedimiento, de cualquier clase que sea, cuando existan motivos racionales para estimar que su conocimiento pueda ser competencia de un órgano distinto del que está actuando. También podrá acceder directamente a la información de los Registros oficiales, cuyo acceso no quede restringido a control judicial.»

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento de «numerus clausus» en cuanto al listado de registros accesibles, no es coherente con la función pública que se encomienda. No se encuentran razones que justifiquen la exclusión de algunos de los registros existentes y de aquellos otros que en el futuro puedan crearse.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone suprimir el apartado dos del artículo único del proyecto que modifica el artículo 5 de la Ley 50/1981, de 31 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, manteniendo la redacción vigente del precepto.

JUSTIFICACIÓN

Las diligencias de investigación tienen carácter preprocesal. Su prolongación en el tiempo, más allá de lo indispensable, supone una importante e incontrolada merma de los derechos del ciudadano investigado. El vigente plazo de seis meses —prorrogable por otros seis— es más que suficiente para decidir si un ciudadano ha de ser o no llevado a los Tribunales. La excepción que se establece en el texto proyectado respecto de los delitos investigados por la Fiscalía Anticorrupción carece de sentido. Son imaginables otros delitos muchos más graves —p. ej. terrorismo o tráfico de drogas a gran escala— que son excluidos de esa regla especial.

En el derecho comparado existen ejemplos de limitación temporal, incluso más estricta, para que los Fiscales presenten su escrito de acusación. Aquí se está hablando, no de acusación, sino de denuncia ante los Tribunales. No hay razón, pues, para admitir una investigación ralentizada, fijada con carácter exclusivo para uno de los órganos del Ministerio Fiscal.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone suprimir el apartado tres del artículo único del proyecto que modifica el artículo 11 de la Ley 50/1981, de 31 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, manteniendo la redacción vigente del precepto.

JUSTIFICACIÓN

La configuración constitucional del Ministerio Fiscal aconseja no abrir una puerta a la generalizada ins-

titucionalización de comparecencias de los Fiscales Jefes de los Tribunales Superiores de las Comunidades Autónomas ante las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas. Una cosa es el deber protocolario de remitir a las autoridades autonómicas una copia de la Memoria o de comparecer en el acto formal de su presentación —así se viene haciendo con absoluta normalidad—, y otra bien distinta es convertir esa práctica en una obligación institucional «... en los mismos términos y condiciones» que se establecen para las relaciones entre el Fiscal General y las Cortes Generales. La imitación, respecto de los Fiscales Jefes de los Tribunales Superiores de las Comunidades Autónomas, del régimen de comparecencias parlamentarias que el artículo 10 contempla para el Fiscal General del Estado contribuye a desnaturalizar el dibujo jerárquico que el artículo 124 de la CE contempla para el Ministerio Fiscal.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación.

Se propone modificar el texto del apartado cuatro del artículo único del proyecto que modifica el artículo 12 de la Ley 50/1981, de 31 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que tendrá el siguiente texto:

«Son órganos del Ministerio Fiscal:

- a) El Fiscal General del Estado.
- b) El Consejo Fiscal.
- c) La Junta de Fiscales de Sala.
- d) La Fiscalía del Tribunal Supremo.
- e) La Fiscalía ante el Tribunal Constitucional.
- f) La Fiscalía de la Audiencia Nacional.
- g) Las Fiscalías Especiales.
- h) La Fiscalía del Tribunal de Cuentas, que se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de dicho Tribunal.
- i) La Fiscalía Jurídico Militar.
- j) La Fiscalía de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas.
- k) La Fiscalía de las Audiencias Provinciales.
- l) Las Fiscalías Territoriales.»

JUSTIFICACIÓN

La creación —con el rango de órgano— de la Junta de Fiscales Superiores de las CCAA, no obedece a una necesidad funcional u organizativa, vistas las limitadas funciones que se le atribuyen en el nuevo artículo 16 EOMF, que se pueden cumplir mediante circulares, instrucciones o consultas del Fiscal General del Estado. La celebración de estas Juntas puede tener lugar sin necesidad de considerarlas como órgano propio del Ministerio Fiscal. Por lo demás, se considera más adecuado y clarificador, atendidas sus funciones, mantener las denominaciones de las Fiscalías territoriales tradicionales (Fiscalías de los TSJ y Fiscalías de las AP), por cuanto el ámbito natural de actuación de los Fiscales son los Tribunales de Justicia. Las Fiscalías territoriales son una denominación más acorde con su propia naturaleza y distanciada de cualquier referencia a organizaciones administrativas ajenas a las estrictamente judiciales.

La nomenclatura propuesta afectará a todo el articulado que conforma el Estatuto Orgánico.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación.

Se propone modificar el texto del apartado cinco del artículo único del proyecto que modifica el artículo 13 de la Ley 50/1981, de 31 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que tendrá el siguiente texto:

«1. El Fiscal General del Estado dirige la Fiscalía General del Estado, integrada por la Inspección Fiscal, la Secretaría Técnica, la Unidad de Apoyo, y por los Fiscales de Sala que se determinen en plantilla.

Corresponden al Fiscal General del Estado, además de las facultades reconocidas en otros preceptos de este Estatuto, las siguientes:

- a) Proponer al Gobierno los nombramientos para los distintos cargos, previo informe del Consejo Fiscal.
- b) Proponer al Gobierno los ascensos conforme a los informes de dicho Consejo.
- c) Conceder las licencias que sean de su competencia, según lo dispuesto en este Estatuto o en su reglamento.

En los casos en los que el Fiscal General del Estado se apartare en sus propuestas de nombramiento o

ascenso del criterio mayoritario del Consejo Fiscal deberá expresar en escrito motivado, que acompañará la propuesta, las razones de su disenso con dicho criterio y los méritos que concurren en el candidato propuesto.

2. La Inspección Fiscal de la Fiscalía General del Estado será dirigida por un Fiscal Jefe Inspector y estará integrada por un Teniente Fiscal Inspector y los Inspectores Fiscales que se determinen en plantilla.

Ejercerá con carácter permanente sus funciones por delegación del Fiscal General del Estado en la forma que el Reglamento establezca, sin perjuicio de las funciones inspectoras que al Fiscal Jefe de cada Fiscalía corresponden respecto a los funcionarios que de él dependan.

En la Inspección Fiscal se creará una Sección Permanente de Valoración, a los efectos de centralizar toda la información sobre méritos y capacidad de los Fiscales, con la finalidad de apoyar al Consejo Fiscal a la hora de informar las diferentes propuestas de nombramientos discrecionales en la carrera Fiscal.

3. La Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado será dirigida por un Fiscal Jefe y estará integrada por un Teniente Fiscal y los Fiscales que se determinen en plantilla, que realizarán los trabajos preparatorios que se les encomienden en aquellas materias en las que corresponda a la Junta de Fiscales de Sala asistir al Fiscal General del Estado, así como cuantos otros estudios, investigaciones e informes estime éste procedente.

Asimismo, la Secretaría Técnica colaborará en la planificación de la formación de los miembros de la carrera Fiscal cuya competencia corresponderá, en todo caso, al Centro de Estudios Jurídicos del Ministerio de Justicia.

Sin perjuicio de las competencias encomendadas a otros órganos, la Secretaría Técnica asumirá las funciones que las leyes atribuyan al Ministerio Fiscal en materia de cooperación judicial internacional, en el marco de las directrices de política exterior emanadas del Gobierno.

4. La Unidad de Apoyo será dirigida por un Fiscal Jefe y estará integrada por los Fiscales que se determinen en plantilla. Para el cumplimiento de sus funciones podrán ser adscritos a la Unidad de Apoyo funcionarios de la Administración General del Estado y de la Administración de Justicia, en el número que igualmente se determine en plantilla, quedando en todo caso en servicio activo en sus cuerpos de origen. Su función será realizar labores de asistencia a la Fiscalía General del Estado en materia de:

a) Representación institucional y relaciones con los poderes públicos.

b) Comunicación, relaciones con los medios y gestión de la atención al ciudadano.

c) Soporte de la organización y funcionamiento del Ministerio Fiscal en materia de estadística, informática, personal, medios materiales, información y documentación.

d) En general, aquellas funciones de asistencia o apoyo al Fiscal General del Estado, a los Fiscales de Sala adscritos a la Fiscalía General del Estado, al Consejo Fiscal y a la Junta de Fiscales de Sala que no correspondan a la Inspección o a la Secretaría Técnica.

5. El régimen de designación y cese de los Fiscales integrados en la Fiscalía General del Estado será el previsto en el apartado 1 del artículo 36 y en el apartado 1 del artículo 41 de este Estatuto.»

JUSTIFICACIÓN

La exigencia de motivación de las propuestas de nombramientos y ascensos de naturaleza discrecional está en la línea de la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo que ha anulado un nombramiento en la carrera judicial por falta de motivación.

El Fiscal General del Estado debe continuar manteniendo su capacidad de conceder licencias que sean de su competencia.

Procedemos al reforzamiento de la Inspección Fiscal con la creación de un Servicio de Valoración de Méritos, que pueda servir para que los principios de mérito y capacidad puedan tener una mayor y mejor virtualidad práctica, como apoyo a las propuestas de nombramientos discrecionales que deban ser informadas por el Consejo Fiscal.

La descentralización en justicia promovida por los nuevos estatutos de autonomía, la creación de las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia y la creación de centros de estudios jurídicos en numerosas Comunidades Autónomas, justifican que se asegure que la formación de los Fiscales no llegue a descentralizarse y se mantenga con una estructura estatal, máxime teniendo en cuenta que una formación descentralizada será a buen seguro el paso previo para que el proceso de selección de Fiscales pueda también estructurarse en ámbitos administrativos inferiores a la estructura estatal.

Se debe evitar que las funciones atribuidas a la Unidad de Apoyo de la Fiscalía General del Estado choque con funciones tradicionales de la Inspección Fiscal, tal como ocurre en el proyecto en materia de medios personales y materiales.

La creación de la figura de los Fiscales de sala adscritos a la Fiscalía General del Estado como órganos propios de ésta, con Fiscales adscritos y personal de apoyo para cada uno de ellos, conduce a una excesiva burocratización de la institución, con proliferación de miniFiscalías alrededor del Fiscal General del Estado determinantes de duplicidades organizativas absolutamente innecesarias. El soporte administrativo puede y debe ser común para todos ellos.

Adecuación de la terminología utilizada en coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 50**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación.

Se propone modificar el texto del apartado seis del artículo único del proyecto que modifica el artículo 14 de la Ley 50/1981, de 31 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que tendrá el siguiente texto:

«1. El Consejo Fiscal se constituirá, bajo la Presidencia del Fiscal General del Estado, por el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, el Fiscal Jefe Inspector y nueve Fiscales pertenecientes a cualquiera de las categorías. Todos los miembros del Consejo Fiscal, excepto el Fiscal General del Estado, el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo y el Fiscal Inspector, se elegirán, por un período de cuatro años, por los miembros del Ministerio Fiscal en servicio activo, constituidos en un único colegio electoral en la forma que reglamentariamente se determine.

2. El Consejo Fiscal podrá funcionar en Pleno y en Comisión Permanente y sus acuerdos se adoptarán por mayoría simple, siendo dirimente, en caso de empate, el voto de su Presidente.

3. Corresponde al Consejo Fiscal:

a) Elaborar los criterios generales en orden a asegurar la unidad de actuación del Ministerio Fiscal, en lo referente a la estructuración y funcionamiento de sus órganos.

b) Asesorar al Fiscal General del Estado en cuantas materias éste le someta.

c) Informar las propuestas pertinentes respecto al nombramiento de los diversos cargos.

d) Elaborar los informes para ascensos de los miembros de la carrera Fiscal.

e) Resolver los expedientes disciplinarios y de mérito que sean de su competencia, así como apreciar las posibles incompatibilidades a que se refiere este Estatuto.

f) Resolver los recursos interpuestos contra resoluciones dictadas en expedientes disciplinarios por los Fiscales Jefes de los distintos órganos del Ministerio Fiscal.

g) Instar las reformas convenientes al servicio y al ejercicio de la función Fiscal.

h) Conocer los planes anuales de la Inspección Fiscal y ser informado semestralmente de las actividades, procedimientos y diligencias informativas y de investigación de la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada.

i) Informar, aprobar y supervisar los planes de formación y selección de los Fiscales.

j) Informar los proyectos de ley o normas reglamentarias que afecten a la estructura, organización y funciones del Ministerio Fiscal. A estos efectos, el Consejo Fiscal deberá emitir el informe correspondiente en el plazo de treinta días hábiles. Cuando en la orden de remisión se haga constar la urgencia del informe, el plazo será de quince días hábiles.

k) Informar en los casos de separación de un Fiscal del despacho de un asunto que le corresponda en virtud del sistema de distribución de asuntos entre los miembros de la Fiscalía.

l) Dirigir al Fiscal General del Estado cuantas peticiones y solicitudes relativas a su competencia se consideren oportunas.

En los casos previstos en los apartados b), c), d) y l), para el cómputo de los votos se excluirá expresamente la opinión que pudiera emitir el propio Fiscal General del Estado.

4. Los miembros del Consejo Fiscal compatibilizarán este cargo con su destino profesional correspondiente en la carrera Fiscal, sin perjuicio de la designación reglamentaria, en su caso, de sustitutos y de la concesión de las oportunas licencias y permisos oficiales.

Ningún vocal del Consejo Fiscal estará sujeto por mandato imperativo alguno, y no podrán ser removidos de sus cargos, plazas y destinos sino por agotamiento de su mandato, renuncia, jubilación, incapacidad, incompatibilidades o grave incumplimiento de los deberes del cargo.

El Consejo Fiscal, para un adecuado desempeño de las funciones legalmente encomendadas, contará con los medios personales y materiales que reglamentariamente se determinen, pudiendo recabar a tales efectos el apoyo de la Inspección Fiscal y, en su caso, de la Secretaría Técnica.

Se garantizará la publicidad de los acuerdos y propuestas del Consejo Fiscal, emanadas tanto del Pleno como de la Comisión Permanente.

5. Cualquier Fiscal que se considere inquietado o perturbado en su autonomía o imparcialidad en el ejercicio de sus funciones lo podrá poner en conocimiento del Consejo Fiscal, que hará al Fiscal General del Estado las propuestas pertinentes.

Todo miembro de la carrera Fiscal podrá dirigirse al Consejo Fiscal sobre temas en que éste resulte competente, proponiendo iniciativas o solicitando aclaraciones sobre cuestiones profesionales.

4. Los informes sobre nombramientos y ascensos de los miembros de la carrera Fiscal que no sean reglados deberán estar siempre motivados.»

JUSTIFICACIÓN

En una institución fuertemente jerarquizada como es el Ministerio Fiscal, que debe actuar, no obstante, bajo los principios de legalidad e imparcialidad, es conveniente introducir un contrapeso a determinados actos de autoridad de los Fiscales Jefes, muy especialmente en el caso de separación de un Fiscal del despacho de un asunto del que viniere conociendo con arreglo a las normas de reparto internas de cada Fiscalía. En estos casos, aunque el informe del Consejo Fiscal no sea vinculante puede servir como mecanismo de control de este tipo de actuaciones.

Es necesario distinguir claramente entre aquellas materias (por ejemplo, letras b, c, d y l del apartado 1 del artículo 14 EOMF) en las que el Fiscal General del Estado toma su decisión o formula una propuesta, previa audiencia al CF (en cuyo caso, el Fiscal General del Estado escucha al CF, pero ni siquiera debe intervenir en sus votaciones), de aquellas otras (el resto) en las que la competencia recae en el CF como órgano colegiado (en cuyo caso el Fiscal General del Estado forma parte del mismo, participando en sus debates y votaciones).

En esta línea de reforzamiento del papel institucional que juega el CF en el seno de la carrera Fiscal, se propone el aumento de algunas de sus funciones. Además, se prevé expresamente el estatus de los miembros del CF (relevación o no de funciones, permisos, sustituciones, etc.), así como la necesaria asistencia retributiva, técnica y bibliográfica.

Por otra parte, la exigencia de motivación de las propuestas de nombramiento viene impuesta por la necesidad de garantizar los principios constitucionales de mérito y capacidad en el acceso a los cargos públicos y un mejor control jurisdiccional de estos actos discrecionales.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone suprimir el apartado ocho del artículo único del proyecto que modifica el artículo 16 de la Ley 50/1981, de 31 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

JUSTIFICACIÓN

La periódica reunión de los Fiscales Jefes de los Tribunales Superiores de las Comunidades Autónomas, convocados al efecto por el Fiscal General del Estado, no precisa de la creación de un órgano específico del Ministerio Fiscal. La traducción orgánica de esos encuentros institucionales contribuye a desdibujar el esquema vigente de los órganos de asesoramiento del Fiscal General del Estado, provocando una superposición funcional de imprevisibles efectos. Si al Consejo Fiscal incumbe —art. 14.4.a)— elaborar los criterios generales en orden a asegurar la unidad de actuación del Ministerio Fiscal, ¿en qué consiste la función que el nuevo precepto reserva a la inédita Junta de Fiscales Jefes de los Tribunales Superiores de las Comunidades Autónomas?

En el proyecto proliferan los nuevos órganos del Ministerio Fiscal sin prácticamente ningún contenido y éste es uno de ellos. Su necesidad como tal órgano no se justifica ni por razones de eficacia ni por el contenido de las competencias que se le atribuyen, que o bien le corresponden al Fiscal General del Estado, por s'i o por sus órganos de apoyo tradicionales (Inspección Fiscal y Secretaría Técnica) o bien le corresponden al Consejo Fiscal.

Contribuye su creación junto con otras innovaciones del proyecto a la extrema burocratización del Ministerio Fiscal. Nada impide, no obstante la supresión de este precepto, que el Fiscal General del Estado convoque a los Fiscales Jefes de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas cuando lo considere preciso para asuntos que sean de interés para la Administración de Justicia o para el Ministerio Fiscal.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el texto del apartado nueve del artículo único del proyecto que modifica el artículo 17 de la Ley 50/1981, de 31 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que tendrá el siguiente texto:

«La Fiscalía del Tribunal Supremo, bajo la jefatura del Fiscal General del Estado se integrará, además, con un Teniente Fiscal, los Fiscales de Sala y los Fiscales

del Tribunal Supremo que se determinen en la plantilla, los cuales deberán pertenecer a la categoría segunda.

El Teniente Fiscal del Tribunal Supremo desempeñará las siguientes funciones, sin perjuicio de las demás que le atribuya este Estatuto o el reglamento que lo desarrolle, o que pueda delegarle el Fiscal General del Estado:

a) Sustituirá al Fiscal General del Estado en caso de ausencia, imposibilidad o vacante.

b) Dirigirá y coordinará por delegación del Fiscal General del Estado la actividad ordinaria de la Fiscalía del Tribunal Supremo.

Los Fiscales del Tribunal Supremo desempeñarán sus funciones en el ámbito de dicho Tribunal, y en consecuencia disfrutará de la consideración, tratamiento y régimen retributivo acordes a la relevancia de su cometido y al rango y naturaleza de dicho órgano. Reglamentariamente se fijarán los complementos retributivos que hagan posible esa actualización.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual se limita a un enunciado general de buenas intenciones, ajeno a cualquier eficacia vinculante. Es indispensable que ese reconocimiento a la tarea de los Fiscales del Tribunal Supremo se concrete con un compromiso retributivo.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación.

Se propone modificar el texto del apartado diez del artículo único del proyecto que modifica el artículo 18 de la Ley 50/1981, de 31 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que tendrá el siguiente texto:

«Las Fiscalías se constituirán y organizarán de acuerdo con las siguientes reglas:

1. La Fiscalía ante el Tribunal Constitucional, la Fiscalía del Tribunal de Cuentas, la Fiscalía de la Audiencia Nacional y las Fiscalías Especiales estarán integradas por un Fiscal de Sala, por un Teniente Fiscal y por los Fiscales que determine la plantilla, que deberán pertenecer a la categoría segunda.

La Fiscalía del Tribunal de Cuentas se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de dicho Tribunal.

2. La Fiscalía Jurídico Militar estará integrada por la Fiscalía Togada, la Fiscalía del Tribunal Militar Central y las Fiscalías de los Tribunales Militares Territoriales. La Fiscalía Togada será dirigida por el Fiscal Togado y estará integrada al menos por un General Auditor y por un Fiscal de Sala perteneciente a la carrera Fiscal y designado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de este Estatuto. La Fiscalía del Tribunal Militar Central y las Fiscalías de los Tribunales Militares Territoriales se formarán y organizarán conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.

3. Las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas y las Fiscalías de las Audiencias Provinciales serán dirigidas por su Fiscal Jefe y estarán integradas por un Teniente Fiscal, los Fiscales Decanos necesarios para su correcto funcionamiento según el tamaño y el volumen de trabajo de las Fiscalías, y los demás Fiscales que determine la plantilla.

Estas Fiscalías podrán contar con Secciones especializadas en aquellas materias que se determinen legal o reglamentariamente, o que por su singularidad o por el volumen de actuaciones que generen requieran de una organización específica. Dichas Secciones podrán constituirse, si se estima necesario para su correcto funcionamiento según el tamaño de las mismas, bajo la dirección de un Fiscal Decano, y a ellas serán adscritos uno o más Fiscales pertenecientes a la plantilla de la Fiscalía, teniendo preferencia aquellos que por razón de las anteriores funciones desempeñadas, cursos impartidos o superados o por cualquier otra circunstancia análoga, se hayan especializado en la materia. No obstante, cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen podrán actuar también en otros ámbitos o materias.

Las Secciones ejercerán las funciones que les atribuyan los respectivos Fiscales Jefes, en el ámbito de la materia que les corresponda, con arreglo a lo dispuesto en este Estatuto, en el Reglamento que lo desarrolle y en las Instrucciones del Fiscal General del Estado. Además, en estas Secciones se integrarán los Fiscales Delegados de las Fiscalías Especiales cuando proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley.

En todo caso, en la Fiscalía de la Audiencia Nacional y en las Fiscalías de las Audiencias Provinciales existirá una Sección de Menores a la que se encomendarán las funciones y facultades que al Ministerio Fiscal atribuye la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. Estas Secciones podrán constituirse en las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas cuando sus competencias, el volumen de trabajo o la mejor organización y prestación del servicio así lo aconsejen.

Asimismo, en las Fiscalías de las Audiencias Provinciales existirá una Sección contra la Violencia sobre

la Mujer, que coordinará o en su caso asumirá directamente la intervención del Ministerio Fiscal en los procedimientos penales y civiles cuya competencia esté atribuida a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. En la Sección contra la Violencia sobre la Mujer deberá llevarse un registro de los procedimientos que se sigan relacionados con estos hechos que permitirá la consulta de los Fiscales cuando conozcan de un procedimiento de los que tienen atribuida la competencia, al efecto en cada caso procedente. Estas Secciones podrán constituirse en las Fiscalías de las los Tribunales Superiores de Justicia de Comunidades Autónomas cuando sus competencias, el volumen de trabajo o la mejor organización y prestación del servicio así lo aconsejen.

En las Fiscalías de las Audiencias Provinciales también existirá una Sección de Medio Ambiente especializada en delitos relativos a la ordenación del territorio, la protección del patrimonio histórico, los recursos naturales y el medio ambiente, la protección de la flora, fauna y animales domésticos, y los incendios forestales. Estas Secciones podrán constituirse en las Fiscalías de las los Tribunales Superiores de Justicia de Comunidades Autónomas cuando sus competencias, el volumen de trabajo o la mejor organización y prestación del servicio así lo aconsejen.

4. Cuando el volumen de asuntos o el número de órganos judiciales dentro de una provincia lo aconsejen, el Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal, podrá proponer al Ministro de Justicia la constitución de Fiscalías Territoriales, que serán dirigidas por un Fiscal Jefe y estarán integradas por los Fiscales que determine la plantilla. Se creará un Fiscalía Territorial en todas aquellas localidades en las que exista una Sección desplazada de la Audiencia Provincial, tomando su nombre del lugar de su sede. Las Fiscalías Territoriales asumirán el despacho de los asuntos correspondientes al ámbito territorial que prevea la norma que las establezca, que podrá comprender uno o varios partidos judiciales.

Cuando no se den las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, pero la dispersión geográfica de los órganos judiciales o la mejor prestación del servicio lo hagan necesario, el Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal, podrá proponer al Ministro de Justicia la constitución de Secciones Territoriales de la Fiscalía de la Audiencia Provincial que atenderán los órganos judiciales de uno o más partidos de la misma provincia. Dichas Secciones se constituirán por los Fiscales que se determinen en plantilla y estarán dirigidas por un Fiscal Decano que será designado y ejercerá sus funciones en los términos previstos en este Estatuto.

5. El número de las Fiscalías, las Fiscalías Territoriales y las Secciones Territoriales a que se refiere el apartado 4 anterior, así como sus respectivas plantillas, se fijarán, de acuerdo con los criterios establecidos en los números anteriores, por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Justicia, previo informe del Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal.

La referida plantilla orgánica tendrá en todo caso las limitaciones que se deriven de las previsiones presupuestarias y será revisada al menos cada cinco años para adaptarla a las nuevas necesidades.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación de la terminología utilizada en coherencia con otras enmiendas. Deben crearse Fiscalías Territoriales de manera imperativa allí donde existan Secciones desplazadas de las AP, lo que redundará en un funcionamiento más operativo.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación.

Se propone modificar el texto del apartado doce del artículo único del proyecto que modifica el artículo 19 de la Ley 50/1981, de 31 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, cambiando la redacción del apartado cinco que tendrá el siguiente texto:

«5. Cuando el número de procedimientos así lo aconseje, podrán designarse en cualquier Fiscalía uno o varios Fiscales Delegados de las Fiscalías Especiales, que se integrarán en éstas. Tales Fiscales serán nombrados y, en su caso, cesados, por el Fiscal General, oído el Consejo Fiscal y previo informe de los Fiscales Jefes de la Fiscalía Especial y la Fiscalía territorial correspondiente. Cuando la resolución del Fiscal General del Estado sea discrepante con la preferencia expresada por ambas jefaturas, el nombramiento deberá ser motivado. La designación habrá de recaer entre los Fiscales de la plantilla que lo soliciten, acreditando su especialización en la materia en los términos que reglamentariamente se establezcan. Cuando en la Fiscalía territorial exista una Sección especializada, constituida con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, cuyo ámbito de actuación coincida total o parcialmente con la materia para la que es competente la Fiscalía Especial, el Fiscal Delegado se integrará en dicha Sección.»

JUSTIFICACIÓN

Ni el principio de dependencia jerárquica ni la consideración del Fiscal General como máxima autoridad del Ministerio Público, obligan a que la designación de

esos Delegados de las Fiscalías Especiales sea fruto de una decisión unilateral, contraria al criterio conjunto de las dos jefaturas implicadas. La obligación de motivar las razones de la discrepancia actúa como garantía con el fin de impedir decisiones arbitrarias, sin más apoyo que la afinidad ideológica con el candidato.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación.

Se propone modificar el texto del apartado catorce del artículo único del proyecto que modifica el artículo 21 de la Ley 50/1981, de 31 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que tendrá el siguiente texto:

«1. Las Fiscalías del Tribunal Supremo, ante el Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas, la Fiscalía Togada, la Fiscalía de la Audiencia Nacional y las Fiscalías Especiales tienen su sede en Madrid y extienden sus funciones a todo el territorio del Estado para los asuntos de su competencia. La Fiscalía del Tribunal Militar Central también tendrá su sede en la capital de España y ejercerá sus funciones ante dicho Tribunal y ante los Juzgados Togados Militares Centrales. La Fiscalía de los Tribunales Militares Territoriales tendrán su sede donde resida el Tribunal Militar Territorial respectivo y ejercerán las funciones en el ámbito competencial del mismo.

2. Las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas tendrán su sede donde resida el Tribunal Superior de Justicia respectivo, y ejercerán sus funciones en el ámbito competencial del mismo.

En el supuesto de que existan o se establezcan salas de los Tribunales Superiores de Justicia con jurisdicción limitada a una o varias provincias de la Comunidad Autónoma, el Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal, podrá proponer al Ministro de Justicia la constitución en su sede de una Sección Territorial de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma.

3. Las Fiscalías de las Audiencias Provinciales tendrán su sede donde la tenga la Audiencia Provincial respectiva y extenderán sus funciones a todos los órganos judiciales de la provincia, salvo que con arreglo a las disposiciones de este Estatuto sea competente otro órgano del Ministerio Fiscal. También despacharán los asun-

tos competencia de órganos judiciales unipersonales de ámbito superior al provincial, cuando así lo disponga el Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal.

En el caso de Comunidades Autónomas uniprovinciales, atendiendo a su volumen de actividad, el Gobierno, a propuesta del Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal, podrá establecer que la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma asuma también las funciones de la Fiscalía de la Audiencia Provincial.

4. Las Fiscalías Territoriales ejercerán sus funciones en el ámbito territorial inferior a la provincia en el que proceda su creación dado el volumen de asuntos, el número de órganos judiciales o la existencia de una sección de la Audiencia Provincial en sede distinta de la capital de la misma, pudiendo abarcar uno o más partidos judiciales de dicha provincia, y teniendo su sede en el lugar que determine la norma que las establezca.

5. Los miembros del Ministerio Fiscal podrán actuar y constituirse en cualquier punto del territorio de su Fiscalía.

No obstante, cuando el volumen o complejidad de los asuntos lo requiera, el Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal, podrá ordenar que se destaquen temporalmente uno o varios Fiscales a una Fiscalía determinada. Igualmente con la autorización del Fiscal General del Estado cualquier Fiscal podrá actuar en cualquier punto del territorio del Estado.

6. Lo establecido en este artículo deberá entenderse sin perjuicio de que, cuando los Tribunales y Juzgados se constituyan en lugar distinto de su sede legal o cuando el ejercicio de sus funciones lo requiera, pueda el Ministerio Fiscal, por medio de sus miembros, constituirse ante un órgano judicial con sede distinta a la de la Fiscalía respectiva.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación de la terminología utilizada en coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación.

Se propone modificar el texto del apartado quince del artículo único del proyecto que modifica el artículo 22 de la Ley 50/1981, de 31 de diciembre,

reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que tendrá el siguiente texto:

«2. El Fiscal General del Estado ostenta la jefatura superior del Ministerio Fiscal y su representación dentro y fuera del territorio español. A él corresponde impartir las órdenes e instrucciones convenientes al servicio y al orden interno de la institución y, en general, la dirección e inspección del Ministerio Fiscal.

3. El Fiscal General del Estado podrá delegar a los Fiscales de Sala funciones relacionadas con la materia propia de su competencia. Los Fiscales de Sala Delegados asumirán dichas funciones en los términos y con los límites que establezca el acto de delegación, que será revocable y en todo caso se extinguirá cuando cese el Fiscal General. Dentro de tales límites, los Fiscales de Sala podrán proponer al Fiscal General del Estado las Circulares e Instrucciones que considere necesarias, participar en la determinación de los criterios para la formación de los Fiscales especialistas y coordinar a nivel estatal la actuación de las Fiscalías, sin perjuicio de las facultades de los respectivos Fiscales Jefes de los órganos territoriales.

4. Los Fiscales Jefes de las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas, además de dirigir su Fiscalía, asumirán en el territorio de la respectiva Comunidad Autónoma la representación y la jefatura del Ministerio Fiscal, sin perjuicio de la superioridad del Fiscal General del Estado. En consecuencia, presidirán la Junta de Fiscales Jefes de su territorio, y ejercerán dentro del mismo las funciones previstas en los artículos 11, 21, 25 y 26 de este Estatuto, así como las que les correspondan en materia disciplinaria con arreglo a esta Ley o al Reglamento que la desarrolle. Además, y en particular, supervisarán la organización de los servicios y la distribución del trabajo del resto de las Fiscalías de su territorio, así como los permisos y licencias concedidos por el resto de los Fiscales Jefes de la Comunidad Autónoma, ejerciendo igualmente las facultades de inspección del resto de las Fiscalías de su territorio, sin perjuicio de las funciones de la Inspección Fiscal. En el caso de las Comunidades Autónomas uniprovinciales mencionadas en el artículo 21.3, el Fiscal Superior asumirá también las funciones que, con arreglo a este Estatuto o a las normas que lo desarrollen, correspondan al Fiscal Jefe de la Fiscalía de la Audiencia Provincial.

5. El Fiscal Jefe de cada órgano ejercerá la dirección de éste y actuará siempre en representación del Ministerio Fiscal bajo la dependencia de sus superiores jerárquicos y del Fiscal General del Estado.

Corresponde a los Fiscales Jefes de cada órgano:

a) Organizar los servicios y la distribución del trabajo entre los Fiscales de la plantilla y la adscripción de los componentes de las distintas Secciones de la Fiscalía, oída la Junta de Fiscalía.

b) Conceder los permisos y licencias de su competencia.

c) Ejercer la facultad disciplinaria en los términos que establezcan el presente Estatuto y su reglamento.

d) Hacer las propuestas de recompensas, de méritos y las menciones honoríficas que procedan.

f) Las demás facultades que este Estatuto u otras disposiciones le confieran.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de las facultades que atribuye al Ministro de Defensa el artículo 92 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.

6. El Teniente Fiscal, en las Fiscalías donde exista, asumirá las funciones de dirección o coordinación que le delegue el Fiscal Jefe, y sustituirá a éste en caso de ausencia, vacante o imposibilidad.

7. Los Fiscales Jefes de las Fiscalías de las Audiencias Provinciales estarán jerárquicamente subordinados al Fiscal Jefe de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma y se integrarán, bajo la presidencia de éste, en la Junta de Fiscales Jefes de la Comunidad Autónoma.

8. Los Fiscales Jefes de las Fiscalías Territoriales estarán jerárquicamente subordinados a los Fiscales Jefes de las Fiscalías de las Audiencias Provinciales. En caso de ausencia, vacante o imposibilidad serán sustituidos por el Fiscal que designe el Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial.

9. Los Fiscales Decanos ejercerán la dirección y coordinación de las Secciones de Fiscalía de acuerdo con las instrucciones del Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial y, en su caso, del Fiscal Jefe de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma, y por delegación de éstos.

10. Los Fiscales Jefes de las Fiscalías Territoriales, el Teniente Fiscal de la Fiscalía Provincial y los Fiscales Decanos integran la Junta de Coordinación de la Fiscalía de la Audiencia Provincial, que será convocada periódicamente y dirigida por el Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial, con el fin de coordinar la dirección del Ministerio Fiscal en su ámbito territorial. Del mismo modo, con la finalidad de unificar criterios de actuación en el ámbito provincial, los componentes de las Fiscalías Territoriales podrán ser convocados a la Junta de Fiscales de la Audiencia Provincial por el Fiscal Jefe respectivo.»

JUSTIFICACIÓN

Parece lógico que la representación del Ministerio Fiscal, tanto dentro como fuera del territorio nacional, la ostente el Fiscal General del Estado, es decir, la máxima autoridad y el máximo responsable de la institución, sin perjuicio de las facultades y competencias gubernamentales en materia de relaciones internacionales.

Uno de los aspectos más necesitados de concreción es el relativo a las funciones de los Fiscales Jefes de los Tribunales Superiores de Justicia. La dispersión de Fiscalías puede poner en serio riesgo el principio de unidad de actuación del MF. En consecuencia, se añaden algunas competencias específicas en coherencia con las facultades de los Presidentes de TSJ.

La redacción que se propone, reconoce de forma confusa la superior jefatura del Fiscal General del Estado en todas las materias dentro del territorio de la Comunidad Autónoma. Esta situación y las reformas introducidas en los Estatutos de Autonomía, justifican que quede perfectamente definida la estructura piramidal del Ministerio Fiscal y su carácter estatal y único.

También debe quedar claro que los Fiscales de las Fiscalías territoriales o de las secciones especializadas pueden participar en las Juntas de las Fiscalías de la Audiencia Provincial. Por último, consideramos que, por las funciones que se le atribuyen a los Tenientes Fiscales, deben formar parte de las denominadas Juntas Provinciales de Coordinación.

Adecuación de la terminología utilizada en coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el texto del apartado dieciséis del artículo único del proyecto que modifica el artículo 23 de la Ley 50/1981, de 31 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que tendrá el siguiente texto:

«Los miembros del Ministerio Fiscal son autoridad a todos los efectos y actuarán siempre en representación de la Institución. En cualquier momento de la actividad que un Fiscal esté realizando en cumplimiento de sus funciones o antes de iniciar la que le estuviese asignada en virtud del sistema de distribución de asuntos entre los miembros de la Fiscalía, podrá su superior jerárquico inmediato, mediante resolución motivada, avocar para sí el asunto o designar a otro Fiscal para que lo despache. Si existe discrepancia resolverá el superior jerárquico común a ambos. La sustitución será comunicada en todo caso al Consejo Fiscal que emitirá el informe a que se refiere el artículo 14.4.k).»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 14.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el texto del apartado diecisiete del artículo único del proyecto que modifica el artículo 24 de la Ley 50/1981, de 31 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que tendrá el siguiente texto:

«1. Para mantener la unidad de criterios, estudiar los asuntos de especial trascendencia o complejidad o fijar posiciones respecto a temas relativos a su función, cada Fiscalía celebrará periódicamente juntas de todos sus componentes. A las Juntas de las Fiscalías especiales podrán ser convocados sus Fiscales Delegados.

Los acuerdos de la mayoría tendrán carácter de informe, prevaleciendo después del libre debate el criterio del Fiscal Jefe. Sin embargo, si esta opinión fuese contraria a la manifestada por la mayoría de los asistentes, deberá someter ambas a su superior jerárquico. Hasta que se produzca el acuerdo del superior jerárquico, de requerirlo el tema debatido, el criterio del Fiscal Jefe gozará de ejecutividad en los extremos estrictamente necesarios.

2. Con la finalidad prevista en el número anterior, los Fiscales adscritos a las distintas secciones que integran la Fiscalía del Tribunal Supremo celebrarán Juntas de Sección, que estarán presididas por el Fiscal de Sala respectivo. En los casos en que el criterio del Fiscal Jefe fuera contrario a la opinión mantenida por la mayoría de los integrantes de la Junta, resolverá el Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal o la Junta de Fiscales de sala según el ámbito propio de sus respectivas funciones.

Aquellas secciones de la Fiscalía del Tribunal Supremo cuya jefatura estuviera integrada por más de un Fiscal de sala podrán celebrar juntas que agrupen a los Fiscales distribuidos en las diferentes unidades organizativas que integren cada sección. Sin embargo, los asuntos de especial trascendencia o complejidad y aquellos que afecten a la unidad de criterio habrán de ser debatidos en Junta de Sección que será presidida por el Fiscal de sala más antiguo. A los efectos previstos en el párrafo primero de este apartado, bastará que

la discrepancia respecto del criterio de la mayoría sea provocada por el parecer de uno solo de los Fiscales de sala que integran la sección.

Con el fin de dar cuenta de la actividad estadística de las distintas secciones y para el tratamiento de aquellas cuestiones que pudieran afectar a la organización de los diferentes servicios de carácter general, los Fiscales celebrarán Junta de Fiscales del Tribunal Supremo.

Estas juntas serán presididas por el Fiscal General del Estado, que podrá ser sustituido por el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo.

3. Sin perjuicio de las Juntas de Fiscales previstas en el apartado 1 de este artículo, los Fiscales Jefes de las Audiencias Provinciales podrán convocar las juntas de coordinación previstas en el artículo 22.10, con el fin de tratar cuestiones relativas a la dirección y coordinación de los distintos servicios, sin que en ningún caso puedan sustituir en sus funciones a la Junta General.

Asimismo, para mantener la unidad de criterios o fijar posiciones respecto a temas relativos a su función, los Fiscales Jefes de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas podrán convocar, como superiores jerárquicos, Junta de Fiscales que integre a quienes desempeñaren la jefatura de las Fiscalías de las Audiencias Provinciales en los respectivos ámbitos territoriales.

4. Las Juntas de Fiscales podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán al menos semestralmente. Su orden del día será fijado por el Fiscal Jefe, si bien deberán incluirse en el mismo aquellos otros asuntos o temas que propongan por escrito y antes del comienzo de la junta, un quinto, al menos, de los Fiscales destinados en las Fiscalías. También podrá deliberarse, fuera del orden del día, sobre aquellos asuntos que proponga cualquiera de los asistentes a la Junta y el Fiscal Jefe acuerde someter a debate.

Las Juntas extraordinarias se convocarán para debatir cuestiones que por su urgencia o complejidad se estime oportuno no relegar a la Junta ordinaria. La convocatoria, que expresará el orden del día, deberá hacerla el Fiscal Jefe, bien por propia iniciativa, bien en virtud de moción suscrita por mayoría de los Fiscales destinados en la Fiscalía.

La asistencia a las Juntas es obligatoria para todos los Fiscales según su respectiva composición, salvo ausencia justificada apreciada por el Fiscal Jefe. Los Fiscales sustitutos asistirán a la Junta.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación de la terminología utilizada en coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone modificar el texto del apartado diecinueve del artículo único del proyecto que modifica el artículo 26 de la Ley 50/1981, de 31 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, manteniendo la redacción vigente del precepto.

JUSTIFICACIÓN

No es razonable eliminar la posibilidad de que el Fiscal Jefe ejerza facultades organizativas respecto de los funcionarios que les están subordinados, oída la Junta de Fiscalía.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone modificar el texto del apartado veinte del artículo único del proyecto que modifica el artículo 28 de la Ley 50/1981, de 31 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, manteniendo la redacción vigente del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El mecanismo ideado para asegurar la imparcialidad del Fiscal General del Estado es contrario al modelo constitucional y al esquema de responsabilidades jurídicas e institucionales que de él se derivan. La recusación es un instrumento procesal para asegurar la imparcialidad del órgano decisorio o de quienes han de dictaminar en el proceso como peritos. El Fiscal General del Estado no es ni lo uno ni lo otro. Es un órgano constitucional cuya responsabilidad es de carácter institucional. Su apartamiento de un caso concreto y su sustitución por el Teniente Fiscal encierra una llamativa anomalía, sólo superado por la que representa el hecho de que la duda sobre la imparcialidad del Fiscal General sea resuelta por su principal órgano asesor, la Junta de Fiscales de Sala. ¿Es imaginable la recusación de un ministro resuelta por su gabinete técnico? Todo ello sin olvidar, además, que la Junta de Fiscales de Sala, mediante una política de nombramientos orientada al reequilibrio ideológico, puede convertirse en un extra-

vagante órgano de censura sobrevenido que haga del ámbito decisorio del Fiscal General del Estado una permanente fuente de conflictos.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el texto del apartado veintinueve del artículo único del proyecto que modifica el artículo 29 de la Ley 50/1981, de 31 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que tendrá el siguiente texto:

«1. El Fiscal General del Estado será nombrado y cesado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído previamente el Consejo General del Poder Judicial, eligiéndolo entre juristas españoles de reconocido prestigio con más de quince años de ejercicio efectivo de su profesión.

2. Recibido el informe del Consejo General del Poder Judicial, el Gobierno comunicará su propuesta al Congreso de los Diputados, a fin de que pueda disponer la comparecencia de la persona elegida ante la Comisión correspondiente de la Cámara, en los términos que prevea su Reglamento a los efectos de que se puedan valorar los méritos e idoneidad del candidato propuesto.

3. Una vez nombrado, el Fiscal General del Estado prestará ante el Rey el juramento o promesa que previene la Ley y tomará posesión del cargo ante el Pleno del Tribunal Supremo.»

JUSTIFICACIÓN

Se debe mantener la audiencia al CGPJ previo al cese del FGE (recogida en el vigente art. 29.1).

Clarificar la finalidad de la comparecencia para evitar la consiguiente lucha político-partidista en torno a su figura.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone suprimir el texto del apartado veintidós del artículo único del proyecto que modifica el artículo

31 de la Ley 50/1981, de 31 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

JUSTIFICACIÓN

Las supuestas causas objetivas de cese que introduce este nuevo artículo 31 son una pura apariencia que no modifican la situación actual, para la que basta la actual previsión del artículo 29 del Estatuto orgánico.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el texto del apartado veinticuatro del artículo único del proyecto que modifica el artículo 35 de la Ley 50/1981, de 31 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, cambiando la redacción del apartado dos que tendrá el siguiente texto:

«2. Los Fiscales Jefes de las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas así como los Fiscales Jefes de las Fiscalías de las Audiencias Provinciales tendrán la categoría equiparada a la del respectivo Presidente.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación de la terminología utilizada en coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el texto del apartado veinticinco del artículo único del proyecto que modifica el artículo 36 de la Ley 50/1981, de 31 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que tendrá el siguiente texto:

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo, los destinos correspondientes a la cate-

goría primera, los de Fiscales del Tribunal Supremo, los de Fiscales Jefes se proveerán por el Gobierno, a propuesta del Fiscal General del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de este Estatuto. De igual modo serán designados los Tenientes Fiscales de las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas y los Fiscales que integren la plantilla de todos aquellos órganos cuyo jefe pertenezca a la categoría primera.

Para los cargos de Fiscal del Tribunal Supremo, de Fiscal Jefe de la Fiscalía de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas, de Fiscal ante el Tribunal Constitucional, de Fiscal del Tribunal de Cuentas y de Inspector Fiscal, será preciso contar con al menos 15 años de servicio en la carrera y pertenecer ya a la categoría segunda.

Para los cargos de Fiscal de la Audiencia Nacional y de Fiscal Jefe de Fiscalía de la Audiencia Provincial será preciso contar con, al menos, 10 años de servicio en la carrera y pertenecer ya a la categoría segunda. Igual antigüedad se exigirá a los Fiscales de las Fiscalías especiales y al Teniente Fiscal de la Secretaría Técnica.

Para acceder al cargo de Fiscal Jefe de Fiscalía Territorial será preciso pertenecer a la segunda categoría.

2. El Fiscal Jefe, el Teniente Fiscal y los Fiscales de la Secretaría Técnica, y los Fiscales de la Unidad de Apoyo serán designados y relevados directamente por el propio Fiscal General del Estado, y cesarán con éste, si bien continuarán ejerciendo sus funciones hasta que sean relevados o confirmados en sus cargos por el nuevo Fiscal General. Los nombramientos a los que se refiere este apartado, así como, en su caso, el correspondiente ascenso a la primera categoría del candidato a Fiscal Jefe de la Secretaría Técnica, serán comunicados por el Fiscal General al Consejo Fiscal antes de elevar la correspondiente propuesta al Gobierno, sin que sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 13 y en el apartado primero de este artículo.

El Fiscal Jefe de la Secretaría Técnica y el Fiscal Jefe de la Unidad de Apoyo, salvo que ya pertenecieran a la primera categoría, ostentarán a todos los efectos la categoría de Fiscal de Sala en tanto ejerzan la jefatura. En el momento de su relevo, si perteneciesen a la primera categoría, se procederá con arreglo a lo establecido en el artículo 41. En otro caso, quedarán adscritos a su elección a cualquiera de las secciones que integran la Fiscalía del Tribunal Supremo o a la Fiscalía en la que hubiese ejercido su anterior destino. De no existir vacante en ésta, se procederá a su creación.

Una vez relevados o cesados, el Teniente Fiscal de la Secretaría Técnica y los Fiscales a los que se refiere el párrafo anterior se incorporarán en calidad de adscritos, a su elección y hasta obtener plaza en propiedad, a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma o Provincial de Madrid o a la Fiscalía en la que estuviesen destinados antes de ocupar plaza en la Secretaría Técnica, en la Unidad de Apoyo o antes de haber sido adscritos a los Fiscales de Sala integrados en la Fiscalía General del Estado.

3. Los Fiscales Decanos de las Secciones de las Fiscalías en las que existan serán nombrados y, en su caso, relevados mediante resolución dictada por el Fiscal General del Estado, a propuesta motivada del Fiscal Jefe respectivo.

La plantilla orgánica determinará el número máximo de Fiscales Decanos que se puedan designar en cada Fiscalía, atendiendo a las necesidades organizativas de las mismas. Para la cobertura de estas plazas será preciso, con carácter previo a la propuesta del Fiscal Jefe correspondiente, realizar una convocatoria entre los Fiscales de la plantilla. A la propuesta se acompañará relación del resto de los Fiscales que hayan solicitado el puesto con aportación de los méritos alegados.

4. Los demás destinos Fiscales se proveerán mediante concurso entre funcionarios de la categoría, atendiendo al mejor puesto escalafonal.

Para solicitar nuevo destino habrá de permanecerse, cuando menos, dos años en el anterior, siempre que se hubiera accedido a aquel a petición propia, salvo en el primer destino para aquellos Fiscales tras su ingreso en la carrera Fiscal una vez superado el proceso selectivo, en cuyo caso el plazo será de un año.

Los destinos que queden desiertos se cubrirán con los Fiscales que asciendan a la categoría necesaria.

5. Para la provisión de plazas por concurso reglado en las Fiscalías con sede en Comunidades Autónomas con idioma cooficial, se valorará, con arreglo a los criterios objetivos que reglamentariamente se establezcan, el conocimiento de dicho idioma. El conocimiento del derecho propio de cada Comunidad Autónoma, se valorará también como mérito.

6. La provisión de destinos de la Fiscalía Jurídico Militar se llevará a cabo con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica reguladora de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.»

JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido limitar el mandato de los miembros de la Inspección y no hacerlo respecto del resto de Fiscales destinados en Fiscales Especiales o en Fiscalías de ámbito nacional (de libre designación). Además, el antiguo sistema de provisión de plazas de la Inspección (exclusivamente por antigüedad) fue modificado por la reforma del año 2003, y ello generó un gran consenso en la carrera, ante los efectos perniciosos que podrían derivarse de la estricta antigüedad. Creemos que el nuevo sistema, implantado de manera pacífica y que está dando buenos frutos, no ha desplegado todavía toda su virtualidad práctica, por lo que es pronto para modificarlo. Por lo demás, consideramos que los Fiscales de la Inspección, por las especiales funciones encomendadas, deben tener una estabilidad institucional que no se consigue con la reforma propuesta.

Por otra parte, se considera más adecuado el estatuto actualmente vigente del Fiscal Jefe de la Secretaría Técnica de ostentar la categoría de Fiscal de Sala en

tanto desempeño dicho puesto. Este mismo régimen debe alcanzar al Fiscal Jefe de la Unidad de Apoyo, en tanto que cargo de la estricta confianza del Fiscal General del Estado.

Con la propuesta sobre la lengua y el derecho propio de las Comunidades Autónomas, ya se estaría avanzando en la línea de adaptar el MF al hecho autonómico, puesto que, a día de hoy, no existe previsión alguna sobre esta materia en nuestra carrera, y a nuestro juicio, es necesario regularla.

Adecuación de la terminología utilizada en coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación.

Se propone modificar el texto del apartado veintiséis del artículo único del proyecto que modifica el artículo 41 de la Ley 50/1981, de 31 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que tendrá el siguiente texto:

«1. El Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, los Fiscales de sala a que se refieren los artículos 35.1 k) y 20 de este Estatuto y los demás Fiscales jefes pertenecientes a la primera categoría serán nombrados por un período de cinco años, transcurridos los cuales cesarán en sus cargos, salvo que sean nombrados de nuevo para esa jefatura por sucesivos períodos de idéntica duración. A la expiración del plazo legal, si no fueran confirmados o nombrados para otra jefatura, quedarán adscritos a la Fiscalía del Tribunal Supremo o a cualquiera de las Fiscalías cuyo Jefe pertenezca a la primera categoría, conservando en todo caso su categoría.

A los efectos del párrafo anterior tendrán la consideración de Fiscales Jefes los que lo sean de las distintas secciones de la Fiscalía del Tribunal Supremo.

2. Para el nombramiento y cese del Fiscal Jefe de la Secretaría Técnica, y Fiscal Jefe de la Unidad de apoyo, se procederá con arreglo al artículo 36. Una vez cesado, quedará en la misma situación prevista en el número anterior.

3. Los Fiscales Jefes pertenecientes a la segunda categoría serán nombrados por un período de cinco años, transcurridos los cuales cesarán en sus cargos, salvo que sean nombrados de nuevo para esa jefatura por sucesivos períodos de idéntica duración.

4. Los Fiscales Jefes y Tenientes Fiscales de las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia de las

Comunidades Autónomas y los Fiscales Jefes pertenecientes a la segunda categoría, una vez relevados o cesados en sus cargos, o en caso de renuncia aceptada por el Fiscal General del Estado, quedarán adscritos, a su elección y hasta la obtención de un destino con carácter definitivo, a la Fiscalía en la que han desempeñado la jefatura o a la Fiscalía en la que prestaba servicio cuando fue nombrado para el cargo de Fiscal Jefe.

5. Sin perjuicio de lo anterior, todos los Fiscales Jefes de los respectivos podrán ser removidos por el Gobierno a propuesta del Fiscal General del Estado, que deberá oír previamente al Consejo Fiscal y al interesado.»

JUSTIFICACIÓN

El Fiscal Jefe de la Secretaría Técnica y el de la Unidad de Apoyo son cargos de la estricta confianza del Fiscal General del Estado, nombrados por él prescindiendo de la opinión del Consejo Fiscal y sin necesidad de motivación alguna relativa a sus méritos profesionales. No tiene sentido que quien sea así nombrado consolide la categoría de Fiscal de Sala hasta su jubilación, equiparada a la de Magistrado del Tribunal Supremo, y no cese cuando expire su mandato quien les nombró. Puede convertirse en un mecanismo de promoción profesional de los más próximos y no de los mejores como exige el mandato constitucional del artículo 23.

Resulta excesivo que los Tenientes Fiscales de las Fiscalías de las Audiencias Provinciales deban cesar en su cargo a los 5 años, equiparándolos a los Fiscales Jefes.

Adecuación de la terminología utilizada en coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación.

Se propone modificar el texto del apartado veintiocho del artículo único del proyecto que modifica el artículo 45 de la Ley 50/1981, de 31 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que tendrá el siguiente texto:

«1. La condición de miembro del Ministerio Fiscal se adquiere, una vez hecho válidamente el nombramiento, por el juramento o promesa, y la toma de posesión.

2. Los miembros del Ministerio Fiscal, antes de tomar posesión de su primer destino, prestarán juramento o promesa de guardar y hacer guardar la Consti-

tución y las leyes y desempeñar fielmente las funciones Fiscales con lealtad al Rey. El juramento o promesa se prestará ante la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia a cuyo territorio hayan sido destinados, junto a cuyo presidente se situará el Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma.

Igualmente, jurarán o prometerán su cargo los Fiscales de Sala, al acceder a la primera categoría de la carrera Fiscal. Dicho acto tendrá lugar ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, junto a cuyo presidente se situará el Fiscal General del Estado.

3. Los Fiscales de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas tomarán posesión en la ciudad donde tenga la sede su Fiscalía, en un acto presidido por el Fiscal General del Estado.

Los Fiscales Jefes de las Fiscalías de las Audiencias Provinciales y de las Fiscalías Territoriales tomarán posesión en el lugar donde tenga la sede su Fiscalía, en un acto presidido por el Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma, salvo que asista el Fiscal General del Estado, en cuyo caso será éste quien presida el acto.

El resto de los Fiscales tomarán posesión ante el Fiscal Jefe de la Fiscalía a la que vayan destinados, salvo que asista al acto el Fiscal General del Estado u otro miembro de rango superior a la escala jerárquica del Ministerio Fiscal, en cuyo caso será éste quien presida el acto.

En todos los casos previstos en este apartado, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y, en su caso, el de la respectiva Audiencia Provincial, ocuparán el lugar preferente que les corresponda en la presidencia del acto.

4. La toma de posesión tendrá lugar dentro de los veinte días naturales siguientes a la publicación del nombramiento para el destino de que se trate, o en el plazo superior que se conceda cuando concurren circunstancias que lo justifiquen, y se conferirá por el Jefe de la Fiscalía o quien ejerza sus funciones.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación de la terminología utilizada en coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación.

Se propone modificar el texto del apartado treinta y uno del artículo único del proyecto que modifica el

artículo 62 de la Ley 50/1981, de 31 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, suprimiendo los apartados 17 y 18 de dicho precepto.

JUSTIFICACIÓN

En el apartado 17 se introduce como falta muy grave una infracción que tenía antes la consideración de grave. La modificación se hace sin justificación alguna, y no tiene correspondencia con la carrera judicial.

En el apartado 18 se recoge una nueva infracción disciplinaria que pone de manifiesto una obsesión por frenar cualquier tipo de «veleidad política» de los miembros del Ministerio Fiscal. Esta infracción no tiene correspondencia en el catálogo de infracciones disciplinarias recogido para la carrera judicial.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación.

Se propone modificar la redacción del apartado treinta y dos del artículo único del proyecto que modifica el artículo 63 de la Ley 50/1981, de 31 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, suprimiendo de su texto al apartado 11 e incorporando como una nueva falta grave al apartado 17 del artículo 62 del proyecto.

Dirigir a los poderes, autoridades o funcionarios públicos o corporaciones oficiales felicitaciones o censuras por sus actos, invocando la condición de Fiscal, o sirviéndose de esa condición. Cuando estas actuaciones sean realizadas por Junta de Fiscales se entenderán responsables los que hubieran tomado parte en la votación excepto quienes hayan salvado individualmente su voto.

JUSTIFICACIÓN

La infracción prevista en el apartado 11 (vigente apartado 12) se adecua dudosamente al principio de legalidad, al contener un elevado número de elementos valorativos cuya subjetividad puede ser fuente de arbitrariedad, poniendo con ello en serio riesgo un mínimo y elemental principio de seguridad jurídica. Por lo demás, esta infracción carece de correspondencia en la LOPJ.

En coherencia con la enmienda al artículo 62.

ENMIENDA NÚM. 69**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De supresión.

Se propone suprimir el texto del apartado treinta y cinco del artículo único del proyecto que incorpora una disposición transitoria séptima en la Ley 50/1981, de 31 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otra, la enmienda presentada al artículo 36.

ENMIENDA NÚM. 70**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación.

Se propone modificar el texto del apartado treinta y seis del artículo único del proyecto que incorpora una disposición transitoria octava en la Ley 50/1981, de 31 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, suprimiendo el párrafo primero:

«En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley se constituirán las fiscalías de las Comunidades Autónomas de acuerdo con lo previsto en el artículo 21. Salvo en los casos de Comunidades Autónomas uniprovinciales que se mencionan en el último inciso del apartado 3 de dicho artículo, el Gobierno deberá adoptar las medidas necesarias para la creación y provisión de las correspondientes plantillas con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.

En el mismo plazo de un año, se constituirán las fiscalías territoriales, a cuyo fin el Gobierno, previo informe del Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal y los Fiscales Jefes de los territorios afectados, adoptará las disposiciones necesarias, en particular para la provisión de las plazas de Fiscal Jefe de las mismas. Las Adscripciones Permanentes que no se constituyan como Fiscalías de Territorial a través del procedimiento previsto en esta disposición, quedarán automáticamente convertidas en Secciones Territoriales de las Fiscalías de las Audiencias Provinciales, en los términos previs-

tos en el párrafo segundo del apartado 4 y el apartado 5 del artículo 18 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas presentadas.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 50/1981, de 31 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de marzo de 2007.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 71**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo apartado Uno.pre al artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado uno.pre (nuevo).

Se modifica el apartado 4 del artículo 3, que queda redactado del siguiente modo:

«4. Ejercitar las acciones penales y civiles dimanantes de delitos y faltas u oponerse a las ejercitadas por otros, cuando proceda.

Velar por el respecto de las garantías procesales del imputado y por la protección de los derechos de la víctima y de los perjudicados por el delito para lo cual se contactará con ellos, de no estar comparecidos en el proceso, a fin de que proporcionen los correspondientes elementos de prueba de los hechos y de los daños y perjuicios ocasionados.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de recoger alguna de las obligaciones del Ministerio Fiscal en el proceso penal, en la línea de lo ya establecido en el artículo 773 de la Ley de Enjuicia-

miento Criminal y de regular las precisiones necesarias para su mayor efectividad.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo apartado Uno.pre al artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado uno. pre (nuevo)

Se modifica el apartado 10 del artículo 3, que queda redactado del siguiente modo:

«10. Velar por la protección procesal de las víctimas y por la protección de testigos y peritos, promoviendo los mecanismos previstos para que reciban la ayuda y asistencias efectivas.»

JUSTIFICACIÓN

Habida cuenta de la importancia de las funciones que la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, atribuye al Ministerio Fiscal en relación con la protección de testigos y peritos en causas criminales, y en el marco de la función de protección procesal de las víctimas que recoge el apartado 10 de este artículo, parece oportuno incluir en dicho apartado una referencia expresa a esta importante función.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo apartado Uno.pre al artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado uno.pre (nuevo).

Se modifica el apartado 16 del artículo 3, que queda redactado del siguiente modo:

«16. Ejercer las demás funciones que el ordenamiento jurídico le atribuya.»

JUSTIFICACIÓN

La alusión al «ordenamiento jurídico estatal» recogida en la actual Ley no resulta de ningún modo justificada. Cabe tener en cuenta que algunas Comunidades Autónomas, como Catalunya, tienen competencias exclusivas en materia de conservación, modificación y desarrollo del derecho civil propio de la Comunidad Autónoma así como en materia de normas procesales que deriven de las particularidades del derecho sustantivo de la Comunidad Autónoma, normas en las que, por estar comprometido el interés público o social, o el interés de un menor o de un incapacitado, por poner un ejemplo, podría resultar necesario prever la intervención del Ministerio Fiscal.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado uno del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado uno.

Se modifica el artículo 4, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 4.

(...)

6. Establecer en las sedes de las Fiscalías provinciales y en las que se considere necesario, centros de relación con las víctimas y perjudicados de las infracciones criminales cometidas en su circunscripción y por las que se sigue proceso penal en los Juzgados o Tribunales de la misma con la finalidad de conocer los daños y perjuicios sufridos por ellas y para que aporten los documentos y demás pruebas de que dispongan para acreditar su naturaleza y alcance.»

JUSTIFICACIÓN

La finalidad de la modificación propuesta se explica por su propio contenido; intensificar las relaciones del Ministerio Público con las víctimas, defensor de sus derechos e interés, posibilitando que pueda hacerlo con conocimiento de causa lo que, ciertamente, redundará en beneficio de su imagen pública e incrementará su estimación social.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del apartado dos del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado dos.

Se modifica el artículo 5, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 5.

(...)

2. Igualmente, y para el esclarecimiento de los hechos denunciados o que aparezcan... (resto igual)... Decreto motivado del Fiscal General del Estado.

Las diligencias serán terminadas y enviadas al órgano judicial correspondiente tan pronto se tenga noticia o haya constancia de que sobre los mismos hechos se sigue procedimiento jurisdiccional.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar la duplicidad de actuaciones y coordinarlas concediendo la natural preferencia a la competencia de los órganos del orden jurisdiccional penal. Esta previsión ya está recogida en la LECri en la parte correspondiente al procedimiento abreviado.

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del apartado dos del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado dos.

Se modifica el artículo 5, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 5.

(...)

4. El fiscal podrá intervenir en las diligencias de investigación criminal de la policía cuando así sea

acordado por el correspondiente órgano del Ministerio Fiscal, de oficio o a instancia de la Autoridad policial, con la finalidad de asegurar su eficacia y legalidad.

Estas diligencias, si se llevan a cabo bajo su dirección, gozarán de presunción de autenticidad.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de establecer un sistema que refuerce la intervención de la Fiscalía en la investigación criminal mediante funciones de colaboración, asesoramiento o incluso de dirección.

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del apartado tres del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado tres.

Se modifica el artículo 11, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 11.

1. Cuando los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas interesen la actuación del Ministerio Fiscal en defensa del interés público, se dirigirán al Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma quien, previa comunicación al Fiscal General del Estado, y oído el Consejo Fiscal, resolverá lo procedente, ajustándose en todo caso al principio de legalidad. Cualquiera que sea el acuerdo adoptado, se dará cuenta del mismo a quien haya formulado la solicitud.

(Resto igual.)»

JUSTIFICACIÓN

Parece más oportuno que el Gobierno autonómico se dirija directamente al Fiscal Superior de la Comunidad, que lo comunicará al Fiscal General, con audiencia del Consejo.

ENMIENDA NÚM. 78**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado tres del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado tres.

Se modifica el artículo 11, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 11.
(...)

2. Los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas elaborarán una memoria sobre la actividad de las Fiscalías de su ámbito territorial que elevarán al Fiscal General del Estado. Asimismo, remitirán copia al Gobierno, al Consejo de Justicia y a la Asamblea Legislativa de la Comunidad. Cuando así se prevea en el Estatuto de Autonomía de la respectiva Comunidad Autónoma, deberán presentar la Memoria ante la Asamblea Legislativa de la misma dentro de los seis meses siguientes al día en que se hizo pública.

Los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas colaborarán con la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma en los mismos términos y condiciones que se prevén en el artículo anterior para las relaciones entre el Fiscal General del Estado y las Cortes Generales.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el artículo 96.3 de l'Estatut de Catalunya y 143.5 del Estatuto de Andalucía, debe preverse la remisión de la Memoria de la Fiscalía Superior de la Comunidad Autónoma también al Consejo de Justicia, así como la debida presentación de la misma ante el Parlament de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 79**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado tres del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado tres.

Se modifica el artículo 11, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 11.

(...)

3. Los miembros del Ministerio Fiscal colaborarán con las Comunidades Autónomas que ostenten competencias en materia de Justicia para la efectividad de las funciones que éstas ostentan en materia de medios materiales y personales al servicio de la Administración de Justicia y participarán en los órganos de colaboración que en el ámbito territorial de éstas se constituyan entre los distintos operadores e instancias implicados en la Administración de Justicia con el fin de analizar, debatir y realizar estudios sobre materias relacionadas con la Administración de Justicia. A estos efectos, se podrán celebrar convenios con las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

De una parte, se prevé la colaboración de los miembros del Ministerio Fiscal con las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia para la efectividad de las funciones que éstas ostentan en materia de medios materiales y personales, de igual modo como se previó respecto de los Secretarios Judiciales en el Real Decreto 250/1996, de 16 de febrero, por el que se modificó el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

De otra, la Administración de Justicia es una administración compleja en la que confluyen diferentes instancias con competencias compartidas en la materia: Ministerio de Justicia, Consejo General del Poder Judicial y Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia. En la prestación del servicio público de la justicia en su sentido más amplio confluyen instituciones, profesionales y agentes que directa o indirectamente actúan o desarrollan alguna actuación, y que van desde los Jueces y Magistrados, Fiscales y personal al servicio de la Administración de Justicia hasta las organizaciones y asociaciones representativas de intereses relacionados con la Administración de Justicia —asociaciones de jueces y magistrados, de fiscales, de secretarios judiciales—, pasando por las corporaciones de derecho público relacionadas con la Justicia —abogados, procuradores, registradores de la propiedad y mercantiles, notarios, etc.— incluso órganos institucionales.

De ahí que no sólo sea deseable sino necesaria la intervención de los miembros del Ministerio Fiscal en cuantos órganos de participación y colaboración entre los distintos operadores e instancias implicados en la Administración de Justicia, puedan constituirse en el ámbito de las Comunidades Autónomas, con el fin de analizar, debatir y realizar estudios sobre materias relacionadas con la Administración de Justicia.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96.4 in fine de l'Estatut de Catalunya y 143.5 del Estatuto de Andalucía, se prevé la facultad de celebrar convenios con la Generalitat de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del apartado cinco del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado cinco.

Se modifica el artículo 13, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 13.

1. El Fiscal General del Estado dirige... (resto igual)... las siguientes:

a) Proponer al Gobierno los nombramientos para los distintos cargos, previo informe del Consejo Fiscal.

Para los nombramientos de libre designación, la propuesta del Fiscal General del Estado deberá estar avalada al menos por un tercio de los componentes del Consejo Fiscal.

(Resto igual.)»

JUSTIFICACIÓN

Dado el alto número de nombramientos de libre designación se hace necesario prever que cuente al menos con un tercio de votos del Consejo Fiscal.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del apartado seis del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado seis.

Se modifica el artículo 14, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 14.

1. El Consejo Fiscal se constituirá, bajo la presidencia del Fiscal General del Estado, por el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, el Fiscal Inspector, tres Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas y por nueve Fiscales pertenecientes a cualquiera de las categorías. Todos los miembros del Consejo Fiscal, excepto el Fiscal General del Estado, el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo y el Fiscal Inspector, se elegirán por un período de cuatro años, por los miembros del Ministerio Fiscal en situación de servicio activo, constituidos en un único Colegio electoral en la forma que reglamentariamente se determine.

2. El Consejo Fiscal convocará a los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas que no sean miembros electivos a las reuniones del mismo, cuando los asuntos de que se trate afecten al ámbito de sus competencias en el correspondiente territorio.

3. No podrán ser elegidos vocales del Consejo Fiscal... (Resto igual.)»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la nueva figura del Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma y de las importantes funciones que se le atribuyen, se considera conveniente que como mínimo tres miembros de esta categoría estén representados de forma permanente en este órgano asesor.

Habida cuenta que la participación de todos y cada uno de los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas podría repercutir en la agilidad de funcionamiento de este órgano asesor en el nuevo apartado 2, se prevé la posibilidad que los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas puedan asistir a las sesiones del Consejo Fiscal, con la finalidad de que puedan ser oídos y puedan tomar conocimiento directo de aquellos asuntos que afecten de forma directa a sus competencias en su territorio, a cuyo efecto deberán ser convocados

por el propio Consejo cuando los asuntos a tratar afectan, de manera directa, a su ámbito territorial.

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado seis del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado seis.

Se modifica el artículo 14, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 14.

(...)

4. Corresponde al Consejo Fiscal:

(...)

h) Conocer los planes anuales de Inspección, mediante sometimiento a su consideración por la Inspección Fiscal, y dación semestral de cuentas que afecten a su estructura, organización y funciones del Ministerio Fiscal.

i) Controlar los planes de formación y para la selección de los Fiscales.

(Resto igual.)»

JUSTIFICACIÓN

Por la significación de las materias descritas, se considera necesario atribuir su competencia al Consejo Fiscal.

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado diez del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado diez.

Se modifica el artículo 18, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 18.

(...)

3. Las Fiscalías de las Comunidades Autónomas... (resto igual)... podrán actuar también en otros ámbitos o materias.

Las Secciones ejercerán las funciones que les atribuyan... (resto igual)... conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley. Las instrucciones que se den a las Secciones especializadas en las distintas fiscalías, cuando afecten a un ámbito territorial determinado, deberán comunicarse al Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma correspondiente.

(Resto igual.)»

JUSTIFICACIÓN

Otorgar mayores competencias al Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma, como órgano más cercano al territorio.

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado diez del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado diez.

Se modifica el artículo 18, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 18.

(...)

3. Las Fiscalías de las Comunidades Autónomas... (resto igual)... la mejor organización y prestación del servicio así lo aconsejen.

En las Fiscalías Provinciales también existirá una Sección especializada en delitos contra la seguridad vial y una Sección de Medio Ambiente...

(Resto igual.)»

JUSTIFICACIÓN

Existe un amplio consenso, reflejado en la propia Comisión de Seguridad Vial, sobre la necesidad de intensificar la respuesta penal ante los accidentes de tráfico. En este sentido, y ante la imperiosa necesidad de modificar el Código Penal (cuyo proyecto de ley se está tramitando y que no debería demorarse en este ámbito), se considera necesario prever la creación de Secciones especializadas en las Fiscalías Provinciales.

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado diez del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado diez.

Se modifica el artículo 18, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 18.

(...)

4. Cuando el volumen de asuntos, el número de órganos judiciales dentro de una provincia o la creación de una sección de la Audiencia Provincial en sede distinta de la capital de la misma lo aconsejen, a propuesta del Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma, el Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal, elevará al Ministerio de Justicia la constitución de fiscalías de área, que serán dirigidas por un Fiscal Jefe y estarán integradas por los Fiscales que determine la plantilla. La propuesta se comunicará a la Comunidad Autónoma con competencias en materia de Justicia para el ejercicio de sus competencias.

Las Fiscalías de Área asumirán el despacho de los asuntos correspondientes al ámbito territorial que prevea la norma que las establezca, que podrá comprender uno o varios partidos judiciales.

(Resto igual.)»

JUSTIFICACIÓN

La atribución de competencias al Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma se justifica por ser éste quien

mejor conoce el volumen y complejidad de los asuntos que se siguen en su territorio.

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado diez del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado diez.

Se modifica el artículo 18, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 18.

(...)

4. Cuando el volumen de asuntos, el número de órganos judiciales dentro de una provincia... (resto igual)... uno o varios partidos judiciales.

Cuando no se den las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, pero la dispersión geográfica de los órganos judiciales o la mejor prestación del servicio lo hagan necesario, a propuesta del Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma, el Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal, elevará al Ministro de Justicia la constitución de Secciones Territoriales de la Fiscalía Provincial que atenderán los órganos judiciales de uno o más partidos de la misma provincia. Dichas Secciones se constituirán por los Fiscales que se determinen en plantilla y estarán dirigidas por un Fiscal Decano que será designado y ejercerá sus funciones en los términos previstos en este Estatuto. La propuesta se comunicará a la Comunidad Autónoma con competencias en materia de Justicia para el ejercicio de sus competencias.

(Resto igual.)»

JUSTIFICACIÓN

La atribución de competencias al Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma se justifica por ser éste quien mejor conoce el volumen y complejidad de los asuntos que se siguen en su territorio.

ENMIENDA NÚM. 87**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado diez del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado diez.

Se modifica el artículo 18, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 18.

(...)

5. El número de Fiscalías, las Fiscalías de Sala y las Secciones Territoriales a que se refiere el apartado 4 anterior, así como sus respectivas plantillas se fijarán, de acuerdo con los criterios establecidos en los números anteriores, por Real Decreto, a propuesta del Ministerio de Justicia, previo informe del Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal y la Comunidad Autónoma afectada.

La referida plantilla orgánica tendrá, en todo caso, las limitaciones que se deriven de las previsiones presupuestarias y será revisada al menos cada cinco años para adaptarla a las nuevas necesidades.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el hecho de que corresponde a las Comunidades Autónomas asegurar que en la sede de los Juzgados y Tribunales de su territorio las Fiscalías cuenten con instalaciones adecuadas.

De otro lado, la intervención de la Comunidad Autónoma afectada en la fijación del número de Fiscalías y la plantilla de las mismas encuentra su paralelismo en el artículo 36 LOPJ que, con respecto a la creación de Secciones y Juzgados, dispone que debe oírse preceptivamente a la Comunidad Autónoma afectada.

ENMIENDA NÚM. 88**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado diez del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado diez.

Se modifica el artículo 18, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 18.

(...)

6. Cuando la naturaleza o circunstancia del delito así lo exija o aconseje, el Fiscal podrá ser asistido, en todas las fases y trámites del proceso, por funcionarios de las Administraciones públicas expertos en la materia.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una medida coherente y complementaria con la especialización preconizada en el presente proyecto de la Ley.

Esta especialización, pese a todo, tiene sus límites, los cuales pretenden ser solucionados con esta reforma que, con realismo y economía, aborda esta problemática.

ENMIENDA NÚM. 89**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado catorce del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado catorce.

Se modifica el artículo 21, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 21.

(...)

2. Las Fiscalías de las Comunidades Autónomas tendrán su sede donde resida el Tribunal Superior de Justicia respectivo, y ejercerán sus funciones en el ámbito competencial del mismo.

En el supuesto de que existan o se establezcan salas de los Tribunales Superiores de Justicia con jurisdicción limitada a una o varias provincias de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma, el Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal, elevará al Ministerio de Justicia

la constitución en su sede una Sección Territorial de la Fiscalía Superior de la Comunidad Autónoma. La propuesta se comunicará a la Comunidad Autónoma con competencias en materia de Justicia para el ejercicio de sus competencias.

(Resto igual.)»

JUSTIFICACIÓN

La atribución de competencias al Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma se justifica por ser éste quien mejor conoce el volumen y complejidad de los asuntos que se siguen en su territorio.

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del apartado catorce del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado catorce

Se modifica el artículo 21, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 21.
(...)»

4. Los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas, además de dirigir su Fiscalía, asumirán en el territorio de la respectiva Comunidad Autónoma la representación y la jefatura del Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las atribuciones del Fiscal General del Estado. En consecuencia, presidirán la Junta de Fiscales Jefes de su territorio, y ejercerán dentro del mismo las funciones previstas en los artículos 11, 21, 25 y 26 de este Estatuto, así como las que les correspondan en materia disciplinaria con arreglo a esta Ley o al Reglamento que la desarrolle. En el caso de las Comunidades Autónomas uniprovinciales mencionadas en el artículo 21.3, el Fiscal Superior asumirá también las funciones que, con arreglo a este Estatuto o a las normas que lo desarrollen, correspondan al Fiscal Jefe de la Fiscalía Provincial.

En las Fiscalías del ámbito territorial de las Comunidades Autónomas, las propuestas de nombramiento para los distintos cargos y las de ascensos corresponderán al Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma, quien las elevará al Fiscal General del Estado.

(Resto igual.)»

JUSTIFICACIÓN

Otorgar mayores competencias al Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma, como órgano más cercano al territorio.

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del apartado catorce del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado catorce.

Se modifica el artículo 21, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 21.

(...)»

5. Los miembros del Ministerio Fiscal podrán actuar y constituirse en cualquier punto del territorio de su Fiscalía.

No obstante, cuando el volumen o la complejidad de los asuntos lo requiera, el Fiscal General del Estado, a propuesta del Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma, oído el Consejo Fiscal, podrá ordenar que se destaquen temporalmente uno o varios Fiscales a una Fiscalía determinada. Igualmente con la autorización del Fiscal General del Estado cualquier Fiscal podrá actuar en cualquier punto del territorio del Estado.

(Resto igual.)»

JUSTIFICACIÓN

La facultad del Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma de proponer al Fiscal General del Estado los destacamentos temporales que sean necesarios se justifica en la medida que el Fiscal Superior de la Comunidad es quien mejor conoce el volumen y complejidad de los asuntos que se siguen en su territorio.

ENMIENDA NÚM. 92**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado quince del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado quince.

Se modifican los apartados 2, 3, 4 y 5, y se añaden los apartados 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 22, que quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 22.

(...)

2. El Fiscal General del Estado ostenta la jefatura superior del Ministerio Fiscal y su representación en todo el territorio español. A él corresponde impartir las órdenes e instrucciones convenientes al servicio y al orden interno de la institución y, en general, la dirección e inspección del Ministerio Fiscal.

El Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma ostenta la jefatura superior de la Fiscalía de los respectivos Tribunales Superiores de Justicia y la representación del Ministerio Fiscal en el territorio de la Comunidad Autónoma.

3. (Resto igual.)»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda se justifica por la creación dentro de la estructura orgánica del Ministerio Fiscal de los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas.

«Artículo 22.

(...)

4. Los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas, además de dirigir su Fiscalía, asumirán en el territorio de la respectiva Comunidad Autónoma la representación y la jefatura del Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las atribuciones del Fiscal General del Estado. En consecuencia:

— Presidirán la Junta de Fiscales Jefes de su territorio,

— Ejercerán dentro del mismo las funciones previstas en los artículos 11, 21, 25 y 26 de este Estatuto,

— Propondrán al Fiscal General del Estado los nombramientos para los distintos cargos y los ascensos de los Fiscales destinados a las Fiscalías del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma,

— Propondrán al Fiscal General del Estado la creación de Fiscalías de área y de Secciones Territoriales de la Fiscalía Superior y de la Fiscalía Provincial en la respectiva Comunidad Autónoma,

— Nombrarán a los miembros sustitutos del Ministerio Fiscal de su ámbito territorial,

— Ejercerán las funciones que les corresponda en materia disciplinaria y las demás facultades que este Estatuto u otras disposiciones les confieran.

En el caso de las Comunidades Autónomas...

(Resto igual.)»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda es acorde con la creación de la figura de los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas, a los que corresponde la representación del Ministerio Fiscal en el territorio de la Comunidad Autónoma así como la dirección y jefatura de las Fiscalías en el mismo.

ENMIENDA NÚM. 93**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado quince del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado quince.

Se modifican los apartados 3, 4 y 5, y se añaden los apartados 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 22, que quedan redactados de la siguiente forma:

ENMIENDA NÚM. 94**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado diecisiete del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado diecisiete.

Se modifica el artículo 24, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 24.

(...)

4. Las Juntas de Fiscales podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las ordinarias... (resto igual)... el Fiscal Jefe acuerde someter a debate.

Las Juntas extraordinarias se convocarán para debatir cuestiones que por su urgencia o complejidad se estime oportuno no relegar a la Junta ordinaria. La convocatoria, que expresará el orden del día, deberá hacerla el Fiscal Jefe, bien por propia iniciativa, bien en virtud de moción suscrita por un tercio de los Fiscales destinados a la Fiscalía.

(Resto igual.)»

JUSTIFICACIÓN

En bastantes Fiscalías, especialmente medianas y grandes será muy difícil recabar con la suficiente agilidad y rapidez la mayoría requerida, lo que redundará en perjuicio del tratamiento urgente de las cuestiones a debatir.

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado dieciocho del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado dieciocho.

Se modifica el artículo 25, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 25.

(...)

Los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas tendrán análogas facultades respecto a los Fiscales Jefes de cada órgano de su ámbito territorial, y éstos respecto a los miembros del Ministerio Fiscal que le estén subordinados.

El Fiscal que reciba una orden o instrucción concerniente al servicio y al ejercicio de sus funciones, referida a asuntos específicos, deberá atenerse a las mismas en sus dictámenes pero podrá desenvolver libremente sus intervenciones orales en lo que crea conveniente al bien de la justicia.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda se justifica por la creación dentro de la estructura orgánica del Ministerio Fiscal de los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas, y por su carácter de representante del Ministerio Fiscal en el territorio de la Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado diecinueve del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado diecinueve.

Se modifica el artículo 26, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 26.

(...)

El Fiscal General del Estado podrá llamar a su presencia a cualquier miembro del Ministerio Fiscal para recibir directamente sus informes y darle las instrucciones que estime oportunas, trasladando, en este caso, dichas instrucciones al Fiscal Jefe respectivo. El Fiscal General del Estado podrá designar a cualquiera de los miembros del Ministerio Fiscal para que actúe en un asunto determinado, ante cualquiera de los órganos jurisdiccionales en que el Ministerio Fiscal está legitimado para intervenir, oído el Consejo Fiscal. Los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas tendrán análogas facultades respecto a los Fiscales Jefes de cada órgano de su ámbito territorial, y éstos respecto a los miembros del Ministerio Fiscal que le estén subordinados.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda se justifica por la creación dentro de la estructura orgánica del Ministerio Fiscal de los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas y por su carácter de representante del Ministerio Fiscal en el territorio de la Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 97**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo apartado veinte bis al artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado veinte bis (nuevo).

Se modifica la rúbrica del Título III, con la siguiente redacción:

«TÍTULO III. Del Fiscal General del Estado, de los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas y de la Carrera Fiscal.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda se justifica por la creación dentro de la estructura orgánica del Ministerio Fiscal de los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 98**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado veintiuno del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado veintiuno.

Se modifica el artículo 29, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 29.

1. El Fiscal General del Estado será nombrado y cesado por el Rey, a propuesta del Gobierno... (Resto igual.)»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la vigente redacción del precepto.

ENMIENDA NÚM. 99**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado veintidós del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado veintidós.

Se modifica el artículo 31, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 31.

1. El mandato del Fiscal General del Estado tendrá una duración de cinco años. Antes de que concluya dicho mandato únicamente podrá cesar por los siguientes motivos:

- a) (Igual.)
 - b) (Igual.)
 - c) (Igual.)
 - d) (Igual.)
 - e) (Supresión.)
- (Resto igual.)»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de mantener el mandato temporal y el cese por causas expresamente tasadas por la Ley.

ENMIENDA NÚM. 100**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo apartado veintidós bis al artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado veintidós bis (nuevo).

Se adiciona un capítulo I bis al título III, con la siguiente redacción:

«Capítulo I bis. De los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas.

Artículo 31 bis. El Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma será nombrado y cesado por el Fiscal

General del Estado, con el informe previo del Consejo Fiscal, a propuesta de la Comunidad Autónoma respectiva, sobre una terna presentada por la Asamblea Legislativa entre Fiscales que cuenten con, al menos, quince años de servicio en la Carrera Fiscal y diez en la segunda categoría.

El Presidente del Gobierno de la Comunidad Autónoma ordenará la publicación del nombramiento o cese en el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma.

El Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma presentará ante la respectiva Asamblea Legislativa el juramento o promesa que previene la Ley y tomará posesión del cargo ante la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente.

Artículo 31 ter. El Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma tendrá carácter de autoridad en todo el territorio de la Comunidad Autónoma y se le guardará y hará guardar el respeto y las consideraciones debidos a su cargo. En los actos oficiales ocupará el lugar inmediato siguiente al del Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 31 quáter. Serán aplicables al Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma las incompatibilidades establecidas para los restantes miembros del Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las facultades o funciones que le encomienden otras disposiciones del mismo rango.

Su régimen retributivo será idéntico al del Presidente del Tribunal Superior de Justicia respectivo.

Artículo 31 quíntos. En las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia, podrán crearse unidades de apoyo al Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma, en las que podrán integrarse funcionarios de la Comunidad Autónoma en el número que se determine en la plantilla, para labores de apoyo y asistencia en materias de estadística, informática, traducción de lenguas extranjeras, gestión de personal u otras que no sean de las que con arreglo a este Estatuto tengan encomendadas los Fiscales.»

JUSTIFICACIÓN

Con respecto a su nombramiento, y como quiera que el Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma se integra dentro de la estructura orgánica del Ministerio Fiscal, con dependencia del Fiscal General del Estado, corresponde a éste su nombramiento, con la participación de la Comunidad Autónoma respectiva. En este sentido, en la reunión de la Comisión de Coordinación de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia celebrado en Barcelona el 18 de octubre de 2002, los consejeros firmantes acordaron que el nombramiento del Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma se llevaría a cabo con participación de los Parlamentos autonómicos. Tomando como modelo la LOPJ (artículos 330.3 y 336.1), el Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma es nombrado por el Fiscal General del Estado,

a propuesta de la Comunidad Autónoma sobre una terna presentada por la Asamblea Legislativa entre Fiscales que cuenten con, al menos, quince años de servicio en la Carrera Fiscal y diez de pertenencia a la segunda categoría.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96.2 del Estatut de Catalunya, se previene la publicación del nombramiento o cese en el correspondiente Diario Oficial.

En otro orden de cosas, la creación en el ámbito de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia de unidades de apoyo al Fiscal Superior en las materias mencionadas se justifica, de un lado, por la competencia que actualmente tienen las Comunidades Autónomas de Catalunya, el País Vasco, Galicia, Valencia, Canarias, Andalucía y Navarra en materia de provisión de medios materiales y personales al servicio de la Administración de Justicia (y más recientemente, la Comunidad de Madrid que ha recibido los trasposos en materia de medios materiales y económicos). De otro lado, la posibilidad de crear dichas unidades es acorde con la existencia misma de los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas, a los que prestan su apoyo y asistencia técnica en materias sobre las que en definitiva las Comunidades Autónomas tienen competencias.

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado veinticuatro del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado veinticuatro.

Se modifica el artículo 35, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 35.

(...)

2. Los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas y los Fiscales Jefes de las Fiscalías Provinciales tendrán la categoría equiparada a la de los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia y Presidentes de las Audiencias Provinciales, respectivamente. (Resto igual.)»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el principio de equiparación de las Carreras Judicial y Fiscal, al Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma ha de reconocérsele la categoría equiparada a la del Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado veinticinco del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado veinticinco.

Se modifica el artículo 36, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 36.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo, los destinos correspondientes a la categoría primera, los de Fiscales del Tribunal Supremo y los Fiscales Jefes se proveerán por el Gobierno, a propuesta del Fiscal General del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de este Estatuto.

Para los cargos de... (Resto igual.)»

JUSTIFICACIÓN

La provisión del cargo de Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma, a quien corresponde la Jefatura de la Fiscalía del respectivo Tribunal Superior de Justicia, se regula en el nuevo Capítulo Primero bis (artículo 31 bis) introducido en una enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado veinticinco del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado veinticinco.

Se modifica el artículo 36, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 36.

(...)

5. Los demás destinos fiscales se proveerán mediante concurso entre funcionarios de la categoría, de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 37. Para solicitar... (Resto igual.)»

JUSTIFICACIÓN

La provisión de las vacantes que se produzcan en todos los destinos de Carrera Fiscal ha de hacerse de acuerdo con criterios de mérito, especialización, rendimiento y calidad de trabajo, junto con la antigüedad.

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado veinticinco del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado veinticinco.

Se modifica el artículo 36, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 36.

(...)

6. Para la provisión de plazas en Fiscalías con sede en Comunidades Autónomas con lengua y Derechos propios, el conocimiento suficiente de éstos será requisito para el nombramiento.

(Resto igual.)»

JUSTIFICACIÓN

El conocimiento de la lengua y el Derecho propios debe ser considerado requisito en el supuesto de acceso a una plaza de Fiscal.

ENMIENDA NÚM. 105**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo apartado veinticinco bis al artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado veinticinco bis (nuevo).

Se modifica el artículo 37 que quedará redactado como sigue:

«Artículo 37.

1. Las vacantes que se produzcan en la categoría primera se cubrirán por ascenso entre Fiscales que cuenten al menos con quince años de servicio en la Carrera y diez de pertenencia a la categoría segunda.

2. (Igual.)

3. Para la provisión de las vacantes que se produzcan en las categorías primera y segunda se tendrán en cuenta los principios de mérito, especialización, rendimiento y calidad de trabajo, junto con la antigüedad.»

JUSTIFICACIÓN

Abogamos porque en la provisión de las vacantes que se produzcan en todos los destinos de Carrera Fiscal, de la primera y segunda categorías, se incorporen criterios de mérito, especialización, rendimiento y calidad de trabajo, junto con la antigüedad.

ENMIENDA NÚM. 106**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado veintiséis del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado veintiséis.

Se modifica el artículo 41, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 41.

(...)

5. Sin perjuicio de lo anterior, los Fiscales Jefes de los respectivos órganos y los Tenientes Fiscales

de las Fiscalías de las Comunidades Autónomas podrán ser removidos por el Gobierno a propuesta del Fiscal General del Estado, que deberá oír previamente al Consejo Fiscal y al interesado y, en su caso, al Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma. Entre otras, se considerarán causas de remoción la incapacidad para el ejercicio del cargo o el incumplimiento grave de sus funciones, previo informe favorable del Consejo Fiscal. Los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas podrán proponer también al Fiscal General del Estado la remoción por el Gobierno de los Fiscales Jefes de los órganos de su ámbito territorial.»

JUSTIFICACIÓN

De una parte, se prevé la participación del Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma en la remoción de los Fiscales Jefes de los órganos de la respectiva Comunidad Autónoma en lógica coherencia con la participación del Fiscal Superior en las propuestas de nombramiento de dichos cargos.

ENMIENDA NÚM. 107**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo apartado veintiséis bis del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado veintiséis bis (nuevo).

Se modifica el artículo 42 que quedará redactado como sigue:

«Artículo 42.

El ingreso en la Carrera Fiscal se hará por oposición libre entre quienes reúnan las condiciones de capacidad exigidas en esta Ley, que se realizará conjuntamente con la de ingreso en la Carrera Judicial, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Las convocatorias para el ingreso en la Carrera Fiscal preverán que las pruebas selectivas se realicen de forma territorializada, con Tribunales Calificadores para evaluar las pruebas de ingreso.

Las oposiciones y concursos para cubrir las plazas vacantes de fiscales son convocadas por el Ministerio de Justicia o, en el caso de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de justicia, por el

gobierno autonómico, de acuerdo con la Fiscalía General del Estado y la Fiscalía Superior de la Comunidad. La Comunidad participará en el tribunal calificador de las pruebas y en la comisión de selección. En las Comunidades Autónomas con lengua propia, las pruebas podrán hacerse en cualquiera de las lenguas cooficiales.

Asimismo, los cursos de formación selectiva y continuada podrán llevarse a cabo de forma territorializada.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el artículo 101 del Estatut de Catalunya.

La actualización del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y la adaptación del mismo y de su organización al Estado de las Autonomías que diseña la Constitución, pasa por la necesaria participación de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia. En este sentido, en la XI reunión de la Comisión de Coordinación de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia, celebrada en Barcelona el 18 de octubre de 2002, se acordó «realizar las pruebas correspondientes a los procesos selectivos de Jueces, Fiscales y Secretarios Judiciales, de forma territorializada, así como la constitución de los respectivos tribunales, impulsando las reformas legislativas necesarias».

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado veintinueve del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado veintinueve.

Se modifica el artículo 58, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 58.

Los miembros del Ministerio Fiscal no podrán ejercer sus cargos:

1) En las fiscalías que comprendan dentro de su circunscripción territorial una población en la que su cónyuge o persona a quien se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad ejerza una

actividad que obstaculice el imparcial desempeño de su función, a juicio del Consejo Fiscal.

(Resto igual.)»

JUSTIFICACIÓN

Actualización de conceptos y supresión de la expresa referencia a las actividades industriales o mercantiles por considerarla obsoleta.

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado veintinueve del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado veintinueve.

Se modifica el artículo 58, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 58.

Los miembros del Ministerio Fiscal no podrán ejercer sus cargos:

(...)

4) En las fiscalías donde ejerzan habitualmente funciones de naturaleza jurídica, su cónyuge o persona... (resto igual)... o afinidad.

5) (Resto igual.)»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de actualizar el precepto, toda vez que la reducción a las profesiones de abogado y procurador es, a todas luces, incompleta y discriminatoria por acorde que resulte con una tradición, en la actualidad superada.

Asimismo, la distinción entre circunscripción según el número de habitantes, no se estima correcta. Las interferencias, reales o aparentes, pueden darse con independencia de ese número.

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del apartado veintinueve del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado veintinueve.

Se modifica el artículo 58, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 58.

Los miembros del Ministerio Fiscal no podrán ejercer sus cargos:

(...)

5) En una Fiscalía en cuyo territorio haya ejercido funciones de naturaleza jurídica salvo las docentes en los dos años anteriores a su nombramiento.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De adición de un nuevo apartado treinta y tres bis del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado treinta y tres bis (nuevo)

Se modifica el artículo 66 que quedará redactado como sigue:

«Artículo 66.

(...)

El Fiscal Jefe sancionado en virtud de una falta muy grave, podrá ser removido de la jefatura, como consecuencia del oportuno expediente disciplinario, a propuesta del Fiscal General del Estado, oído el Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma, y previo informe del Consejo Fiscal. Corresponderá a los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas proponer al Fis-

cal General del Estado la remoción respecto de los fiscales destinados en los órganos del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

(Resto igual.)»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la función que el Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma ostenta como representante del Ministerio Fiscal en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del apartado treinta y cuatro del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado treinta y cuatro.

Se modifica el artículo 72, que queda redactado de la siguiente forma:

«(...)

3. Los Presupuestos Generales del Estado contemplarán partidas presupuestarias específicas para atender a las necesidades funcionales del Ministerio Fiscal, previamente evaluadas por el Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal.

En todo caso, la Fiscalía General del Estado contará con una partida presupuestaria propia para atender a sus necesidades de organización y funcionamiento, de la que podrá disponer el Fiscal General del Estado, a través de la Unidad de Apoyo.»

JUSTIFICACIÓN

Si se pretende que la autonomía funcional no sea una mera declaración de buenas intenciones, parece evidente que el Ministerio Fiscal ha de contar con un cierto margen de actuación en el ámbito presupuestario que exige una previa singularización, es decir, una partida específica y exclusiva dedicada al Ministerio Fiscal, recogiendo expresamente la intervención del Consejo Fiscal.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de marzo de 2007.—**Julio Villarrubia Mediavilla**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo único, apartado uno bis (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado uno bis, que tendrá la siguiente redacción:

Se modifica el artículo 2, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 2.

1. El Ministerio Fiscal es un órgano de relevancia constitucional con personalidad jurídica, integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial, y ejerce su misión por medio de órganos propios, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.

2. Corresponde al Ministerio Fiscal esta denominación con carácter exclusivo.»

MOTIVACIÓN

Pretende dotar al Fiscal de la imprescindible capacidad de acción en su relación con otras instituciones.

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo único, apartado veintiocho bis (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado veintiocho bis, de modificación del artículo 57, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 57.

El ejercicio de cargos fiscales es incompatible:

1. /.../ Igual.

2. /.../ Igual.

3. /.../ Igual.

4. /.../ Igual.

5. /.../ Igual.

6. Con el ejercicio de la abogacía, excepto cuando tenga por objeto asuntos personales del fiscal, de su cónyuge o persona a quien se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, de los hijos sujetos a su patria potestad o de las personas sometidas a su tutela, con el ejercicio de la procuraduría, así como todo tipo de asesoramiento jurídico, sea o no retribuido.

La incompatibilidad con el ejercicio de la abogacía se extenderá en todo caso a la llevanza, directamente o mediante persona interpuesta, de aquellos asuntos en los que el fiscal hubiese intervenido como tal, aun cuando haya pasado con posterioridad a la situación de excedencia. A este supuesto le será aplicable el régimen de responsabilidad disciplinaria previsto en el Estatuto General de la Abogacía para quienes ejerzan la profesión de abogado estando incursos en causa de incompatibilidad.

7. /.../ Igual.

8. /.../ Igual.»

MOTIVACIÓN

Con el fin de cubrir un vacío legal, parece imprescindible que, como mínimo, la conducta descrita quede equiparada, en el terreno disciplinario, con la del Abogado que infringe el referido régimen de incompatibilidades, en los términos en los que tal infracción ya está contemplada en el Estatuto de la Abogacía.

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo único, apartado veintinueve

De modificación.

Al artículo 58, apartado 2.

Se propone la modificación del artículo 58, apartado 2 que tendrá la siguiente redacción:

«Los miembros del Ministerio Fiscal no podrán ejercer sus cargos:

1. /.../ Igual.
2. En la misma fiscalía o sección en la que ejerzan sus parientes, dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, o su cónyuge, o persona a quien se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, cargos de la carrera fiscal, siempre que exista dependencia jerárquica inmediata entre ambos.

A los efectos de este apartado se considerará dependencia jerárquica inmediata la que vincula al Fiscal Jefe de la Fiscalía con el Teniente Fiscal y con el Decano de cada Sección, así como a este último con los fiscales integrados en la Sección respectiva.

A los mismos efectos, se entenderá que existe dependencia jerárquica inmediata entre el Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma y los Fiscales Jefes Provinciales de la misma Comunidad, y asimismo entre el Fiscal Jefe Provincial y los Fiscales Jefes de Área en la misma provincia.

3. /.../ Igual.
4. /.../ Igual.
5. /.../ Igual.»

MOTIVACIÓN

Carece de razón de ser, en el seno del Ministerio Fiscal, el mantenimiento con carácter general de la prohibición de que puedan concurrir en las Fiscalías de menos de cinco miembros los parientes a los que se refiere esta norma, cuando no existe una relación de jerarquía entre ambos.

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo único, apartado treinta y cuatro

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 72.3 (en el BOCG A-118-1 figura por error como 2 duplicado), que tendrá la siguiente redacción:

«Art. 72.3

Los Presupuestos Generales del Estado contemplarán, dentro de la sección presupuestaria del Ministerio

de Justicia, y previa ponderación de las necesidades funcionales del ministerio fiscal propuestas a dicho departamento por el Fiscal General del Estado, las correspondientes partidas presupuestarias adecuadamente singularizadas para atender aquéllas.

En todo caso, una de estas partidas será gestionada por la Unidad de Apoyo del Fiscal General y estará destinada a atender los gastos de funcionamiento de la administración de la Fiscalía General del Estado.»

MOTIVACIÓN

Con el fin de facilitar la actividad de la Unidad de Apoyo en las tareas de gestión interna y de soporte y potenciación de la presencia institucional del Fiscal.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana, a instancias del Diputado Joan Tardà i Coma, al amparo de lo establecido en el artículo 194 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del estatuto orgánico del Ministerio Fiscal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de marzo de 2007.—**Joan Tardà i Coma**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

A todo el articulado

De modificación.

Se propone la modificación de la denominación de «Fiscal/es Decano/s» por la de «Fiscal/es Jefe/s de Sección» en todo el articulado del proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

La denominación «Fiscales Decanos» para referirse a quienes están al frente de las Secciones especializadas y de las Secciones territoriales de las Fiscalías Provinciales induce a confusión, al ser una denominación tradicionalmente vinculada a los órganos jurisdiccionales (Jueces Decanos). Tal y como propone el Departament de Justicia de la Generalitat de Catalunya, se insta

a sustituirla por la de «Fiscales Jefes de Sección», con mayor motivo si, como sucede, el Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal emplea siempre la denominación de «Fiscales Jefes» (de Fiscalía Provincial, de Área, Fiscal Jefe Inspector, de la Secretaría Técnica, de la Unidad de Apoyo, etc.) para referirse a quienes están al frente de las distintas estructuras en que se organiza el Ministerio Fiscal.

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Apartado tres. Artículo 11

De modificación.

Se propone la modificación del apartado tres, de forma que quedará redactada en los siguientes términos:

Tres. Se modifica el artículo 11, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 11.

1. Cuando los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas interesen la actuación del Ministerio Fiscal en defensa de interés público se dirigirán al Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma, que lo pondrá en conocimiento del Fiscal General del Estado, quien, oída la Junta de Fiscales de Sala, resolverá lo procedente, ajustándose en todo caso al principio de legalidad. Cualquiera que sea el acuerdo adoptado, se dará cuenta del mismo a quien haya formulado la solicitud.

2. Los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas, una vez elevada la Memoria anual de su Fiscalía al Fiscal General del Estado, la remitirán y, en su caso, la presentarán ante el Gobierno de la Comunidad, ante el Consejo de Justicia, en su caso, y ante la Asamblea Legislativa de la Comunidad, y colaborarán con ésta en los mismos términos y condiciones que se prevén en el artículo anterior para las relaciones entre el Fiscal General del Estado y las Cortes Generales.»

JUSTIFICACIÓN

La previsión del artículo 11.1 del Proyecto no permite que los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas interesen directamente la actuación del

Ministerio Fiscal si no es a través del Ministerio de Justicia. Lo que se establece no resulta adecuado al esquema competencial autonómico ni por otra parte parece eficiente para la protección del interés público, ya que se exige que esos órganos de gobierno se deban dirigir exclusivamente y, en todo caso, al Ministerio de Justicia. Si comparamos esa previsión con el funcionamiento territorial del poder judicial, hay que admitir que incluso el Consejo General del Poder Judicial tendrá desconcentradas sus funciones en los Consejos de Justicia, lo que aproxima el gobierno del poder judicial a los ciudadanos y al propio gobierno de las Comunidades Autónomas. Por ello sería deseable y conveniente para un servicio más eficiente que, tal y como propone el Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas pudieran establecer relaciones directas con la Fiscalía de su propia Comunidad Autónoma para interesar la defensa del interés público, sin perjuicio evidentemente que ésta a su vez se dirija al Fiscal General.

De otro lado, debe establecerse que la Memoria anual de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma se presente también ante el Gobierno de la Comunidad y, en su caso, ante el Consejo de Justicia. Dicha previsión (la presentación de la Memoria ante el Consejo de Justicia) se contempla en el artículo 96.3 del Estatuto de autonomía de Cataluña de 2006 y, cuando menos, es acorde con la modificación actualmente en trámite de la LOPJ en materia de justicia de proximidad y consejos de justicia.

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Apartado tres. Artículo 11

De adición.

Se propone la adición del un nuevo apartado 3 al artículo 11, modificado por el apartado tres del Proyecto de Ley, de forma que quedará redactada en los siguientes términos:

Tres. Se modifica el artículo 11, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 11.

(...)

3. Los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas informarán a los gobiernos autonómicos correspondientes cuando estos lo interesen y no exista

obstáculo legal respecto a cualquiera de los asuntos en que intervenga el Ministerio Fiscal en su territorio, así como del funcionamiento, en general, de la administración de justicia en su territorio. Los gobiernos de las Comunidades Autónomas, que así lo hayan previsto en su estatuto de autonomía podrán celebrar convenios con el Ministerio Fiscal.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta en el apartado tres del proyecto del artículo 11 prevé una relación y colaboración de los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas con las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, en los mismos términos y condiciones que las previstas en el artículo 10 para las relaciones entre el Fiscal General del Estado y las Cortes Generales, pero no prevé la misma relación entre los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas y los gobiernos autonómicos en los mismos términos que el Fiscal General del Estado y el gobierno previsto en el artículo 9.2.

Por otra parte se prevé la posibilidad de celebrar convenios de los gobiernos autonómicos que así lo hayan previsto en su estatuto de autonomía, con el Ministerio Fiscal, tal y como prevé el artículo 96.4 del EAC.

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Apartado cinco. Artículo 13. Apartados b) y c)

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados a) y b) del artículo 13 modificado por el apartado cinco del Proyecto de Ley, en los siguientes términos:

Cinco. Se modifica el artículo 13, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 13.

1. El Fiscal General del Estado dirige la Fiscalía General del Estado, integrada por la Inspección Fiscal, la Secretaría Técnica, la Unidad de Apoyo y por los Fiscales de Sala que se determinen en plantilla.

Corresponden al Fiscal General del Estado, además de las facultades reconocidas en otros preceptos de este Estatuto, las siguientes:

a) Proponer al Gobierno los nombramientos para los distintos cargos, previo informe del Consejo Fiscal,

oído el Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma respectiva cuando se trate de cargos en las fiscalías de su ámbito territorial.

b) Proponer al Gobierno los ascensos conforme a los informes de dicho Consejo, oído el Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma respectiva cuando se trate de ascensos en las fiscalías del ámbito territorial de su Comunidad.»

JUSTIFICACIÓN

Parece necesario que, tal y como propone el Departament de Justicia de la Generalitat de Catalunya, cuando el Fiscal General del Estado proponga al Gobierno los nombramientos para los distintos cargos y los ascensos oiga previamente al Fiscal Superior de la respectiva Comunidad. En definitiva, el Fiscal Superior de la Comunidad es el superior jerárquico de todos los miembros de Ministerio Fiscal que estén destinados en el ámbito territorial de su Fiscalía.

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Apartado cinco. Artículo 13. Apartado 4.c)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra c) del apartado 4 del artículo 13 modificado por el apartado cinco del Proyecto de Ley, en los siguientes términos:

Cinco. Se modifica el artículo 13, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 13.

(...)

4. La Unidad de Apoyo será dirigida por un Fiscal Jefe y estará integrada por los fiscales que se determinen en plantilla. Para el cumplimiento de sus funciones podrán ser adscritos a la Unidad de Apoyo funcionarios de la Administración General del Estado y de la Administración de Justicia, en el número que igualmente se determine en plantilla, quedando, en todo caso, en servicio activo en sus cuerpos de origen. Su función será realizar labores de asistencia a la Fiscalía General del Estado en materia de:

(...)

c) Análisis y evaluación de las propuestas relativas a necesidades de organización y funcionamiento

del Ministerio Fiscal en materia de estadística, informática, personal, medios materiales, información y documentación, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de provisión de medios personales, materiales y económicos a las fiscalías.»

JUSTIFICACIÓN

Debe tenerse en cuenta que hay Comunidades Autónomas, como Cataluña, que tienen competencias asumidas sobre las funciones (estadística, informática, personal, medios materiales, etc.) que el artículo 13.4 del Proyecto atribuye a la Unidad de Apoyo al Fiscal General, por lo que es necesario, tal y como propone el Departament de Justícia de la Generalitat, delimitar con mayor precisión el alcance de las funciones de dicha Unidad.

Cabe recordar que la disposición adicional decimosexta (sobre dotación al Ministerio Fiscal de un sistema de información y de una red de comunicaciones electrónicas y de creación de una Comisión Nacional de Informática y Comunicaciones Electrónicas del Ministerio Fiscal) de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, fue objeto de impugnación en el recurso de inconstitucionalidad número 1933-2004 interpuesto por el Gobierno de la Generalidad, precisamente por desconocimiento de la competencia autonómica en materia de provisión de medios materiales. Nos remitimos a las argumentaciones esgrimidas por el Abogado de la Generalidad en el mencionado recurso.

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Apartado seis. Artículo 14. Apartado 1 y 3

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 1 y 3 del artículo 14, modificado por el apartado seis, en los siguientes términos:

Seis. Se modifica el artículo 14, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 14.

1. El Consejo Fiscal se constituirá, bajo la Presidencia del Fiscal General del Estado, por el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, el Fiscal Jefe Inspector,

tres Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas y nueve fiscales pertenecientes a cualquiera de las categorías. Todos los miembros del Consejo Fiscal, excepto el Fiscal General del Estado, el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, el Fiscal Inspector y los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas, se elegirán, por un período de cuatro años, por los miembros del Ministerio Fiscal en servicio activo, constituidos en un único colegio electoral en la forma que reglamentariamente se determine.

Los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas que sean miembros del Consejo Fiscal serán designados por el Fiscal General del Estado, de acuerdo con las normas que se determinen por las mencionadas comunidades, y ejercerán su cargo en rotaciones bienales.

(...)

3. El Consejo Fiscal podrá funcionar en Pleno y en Comisión Permanente y sus acuerdos se adoptarán por mayoría simple, siendo dirimente, en caso de empate, el voto de su Presidente.

El Fiscal General del Estado podrá convocar a los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas que no sean miembros del Consejo Fiscal cuando la vinculación con sus competencias de los asuntos a tratar así lo aconseje.»

JUSTIFICACIÓN

La composición del Consejo Fiscal no contempla ninguna representación de los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas. Parece conveniente que, tal y como propone el Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, al menos una representación de los Fiscales Superiores forme parte de dicho órgano asesor, en rotaciones bienales. Para ello pueden tomarse de referencia otros órganos colegiados de los que forman parte una representación de las Comunidades Autónomas, que son propuestos por las mencionadas comunidades en la forma que se determine por ellas, como es el caso de la Comisión de Selección de Personal que prevé el artículo 486 de la LOPJ, o la Comisión Nacional de Estadística Judicial, de la que forman parte cuatro representantes de las Comunidades Autónomas designados de acuerdo con las normas establecidas por la Conferencia Sectorial en materia de Administración de Justicia (Real Decreto 1184/2006, de 13 de octubre).

De otro lado, dado que la representación de todos los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas en el Consejo Fiscal podría repercutir en la agilidad del funcionamiento de este órgano asesor, se prevé que los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas, que no sean miembros del Consejo Fiscal, a pesar de ello puedan asistir a sus sesiones convocados por el Fiscal General, cuando en ellas se traten asuntos que afecten de forma directa o se refieran a las fiscalías de su ámbito territorial.

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Apartado diez. Artículo 18. Apartado 3

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final del apartado 3 del artículo 18, modificado por el apartado diez del Proyecto de Ley, en los siguientes términos:

«Diez. Se modifica el artículo 18, que quedará redactado de la siguiente forma:

3. Las Fiscalías de las Comunidades Autónomas y las Fiscalías Provinciales serán dirigidas por su Fiscal Jefe y estarán integradas por un Teniente Fiscal, los Fiscales Jefes de Sección necesarios para su correcto funcionamiento según el tamaño y el volumen de trabajo de las fiscalías, y los demás fiscales que determine la plantilla.

Cuando sus competencias, el número de órganos judiciales, el volumen de trabajo o la mejor organización y prestación del servicio así lo aconsejen, en las Fiscalías de las Comunidades Autónomas podrá constituirse una Unidad de Apoyo al Fiscal Superior de la Comunidad, que será dirigida por un Fiscal Jefe y estará integrada por los fiscales que se determinen en plantilla. Para el cumplimiento de sus funciones podrán ser adscritos funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma y de la Administración de Justicia, en el número que igualmente se determine en plantilla. quedando en todo caso en servicio activo en sus cuerpos de origen. Su función será realizar labores de asistencia a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma en materia de:

a) Representación institucional y relaciones con los Poderes públicos de la Comunidad Autónoma.

b) Comunicación, relaciones con los medios y gestión de la atención al ciudadano en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

c) Análisis y evaluación de las propuestas relativas a necesidades de organización y funcionamiento del Ministerio Fiscal en materia de estadística, informática, personal, medios materiales, información y documentación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

JUSTIFICACIÓN

Debería incluirse, tal y como propone el Departament de Justícia de la Generalitat, la previsión de que en aquellas Comunidades Autónomas que por las características de su territorio, concentración de órganos judiciales, índices de población, cargas de traba-

jo, etc., u otras circunstancias así lo aconsejen, pueda existir una Unidad de Apoyo al Fiscal Superior, a imagen y semejanza de la Unidad de Apoyo al Fiscal General, con funciones circunscritas lógicamente al ámbito territorial de la Fiscalía de la respectiva Comunidad, y con una composición paralela a la de la Unidad de Apoyo al Fiscal General del Estado.

Tal y como se argumenta en la justificación de la enmienda a la letra c) del apartado 4 del artículo 13, además, el Proyecto [artículo 13.4.c)] atribuye a la Unidad de Apoyo al Fiscal General del Estado funciones (como son: estadística, informática, personal, medios materiales, etc.) sobre las que algunas Comunidades Autónomas tienen competencias asumidas.

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Apartado diez. Artículo 18. Apartado 3, párrafos cuarto, quinto y sexto in fine

De modificación.

Se propone la modificación de los incisos finales de los párrafos cuarto, quinto y sexto del apartado 3 del artículo 18, que queda redactado de la siguiente forma, modificado por el apartado diez del Proyecto de Ley, de tal manera que

Donde dice:

«Estas Secciones podrán constituirse en las Fiscalías de las Comunidades Autónomas cuando sus competencias, el volumen de trabajo o la mejor organización y prestación del servicio así lo aconsejen.»

Debe decir:

«El Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma propondrá al Fiscal General del Estado que dichas Secciones se constituyan en las Fiscalías de las Comunidades Autónomas, cuando sus competencias, el volumen de trabajo o la mejor organización y prestación del servicio así lo aconsejen.»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como propone el Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, el Fiscal Superior debe poder proponer, a través del Fiscal General del Estado, la constitución de Secciones especializadas en el ámbito

de su Fiscalía. El Fiscal Superior es la instancia más próxima en el territorio como para apreciar las circunstancias (competencias, volumen de trabajo, mejor organización y prestación del servicio, etc.) que aconsejen la creación de dichas secciones en su Fiscalía.

ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Apartado diez. Artículo 18. Apartado 4

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 18, modificado por el apartado diez del Proyecto de Ley, de tal manera que quedará redactado como sigue:

Diez. Se modifica el artículo 18, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 18.

(...)

4. Cuando el volumen de asuntos, el número de órganos judiciales dentro de una provincia o la creación de una sección de la Audiencia Provincial en sede distinta de la capital de la misma lo aconsejen, el Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal y el Fiscal Superior de la respectiva Comunidad, podrá proponer al Ministro de Justicia la constitución de Fiscalías de Área, que serán dirigidas por un Fiscal Jefe y estarán integradas por los Fiscales que determine la plantilla. Las Fiscalías de Área asumirán el despacho de los asuntos correspondientes al ámbito territorial que prevea la norma que las establezca, que podrá comprender uno o varios partidos judiciales.

Cuando no se den las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, pero la dispersión geográfica de los órganos judiciales o la mejor prestación del servicio lo hagan necesario, el Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal y el Fiscal Superior de la respectiva Comunidad, podrá proponer al Ministro de Justicia la constitución de Secciones Territoriales de la Fiscalía Provincial, que atenderán los órganos judiciales de uno o más partidos de la misma provincia. Dichas Secciones se constituirán por los Fiscales que se determinen en plantilla y estarán dirigidas por un Fiscal Jefe de Sección, que será designado y ejer-

cerá sus funciones en los términos previstos en este Estatuto.

Por las mismas circunstancias señaladas en los dos párrafos anteriores, el Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma, oídos los respectivos Fiscales Jefes Provinciales, podrá proponer al Fiscal General del Estado la constitución de Fiscalías de Área y de Secciones Territoriales en las Fiscalías de su ámbito territorial.»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como propone el Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, el Fiscal Superior debería poder proponer también, a través del Fiscal General del Estado, la constitución de fiscalías de área y de secciones territoriales en su ámbito territorial, o cuando menos ser oído, si la propuesta de creación parte del Fiscal General. No en vano, según la propia exposición de motivos del Proyecto, la existencia de estas dos nuevas figuras (fiscalías de área y secciones territoriales) se justifica por la cercanía o lejanía de los órganos jurisdiccionales de la sede provincial o por otros motivos, como aglomeraciones importantes de población o concentración de órganos judiciales, volumen y complejidad de los asuntos, etc., circunstancias que el Fiscal Superior, por la cercanía del territorio, conoce y puede valorar mejor que nadie.

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Apartado diez. Artículo 18. Apartado 5

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 18 modificado por el apartado diez del Proyecto de Ley, de tal manera que quedará redactado como sigue:

Diez. Se modifica el artículo 18, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 18.

(...)

5. El número de las Fiscalías, las Secciones especializadas que puedan constituirse en las Fiscalías de las Comunidades Autónomas a que se refiere al apartado 3 anterior, las Fiscalías de Área y las Secciones

Territoriales a que se refiere el apartado 4 anterior, así como sus respectivas plantillas, se fijarán, de acuerdo con los criterios establecidos en los números anteriores, por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Justicia, previo informe del Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal, y de acuerdo con las Comunidades Autónomas con competencias en materia de justicia.

La referida plantilla orgánica tendrá, en todo caso, las limitaciones que se deriven de las previsiones presupuestarias y será revisada al menos cada cinco años para adaptarla a las nuevas necesidades.»

JUSTIFICACIÓN

Se advierte, no sólo en este precepto (también en la nueva redacción que se da al artículo 72 y en la disposición transitoria octava que se incorpora) que determinadas cuestiones (como fijar el número de las Fiscalías, Fiscalías de Área y Secciones Territoriales, y sus respectivas plantillas) se confían a un Real Decreto aprobado a propuesta del Ministerio de Justicia, previo informe del Fiscal General del Estado y oído el Consejo Fiscal, sin participación alguna de las Comunidades Autónomas que tienen asumidas competencias en materia de justicia.

Es evidente que tanto la constitución de las Fiscalías de Área y Secciones Territoriales como también de Secciones especializadas —Menores, Violencia sobre la Mujer y Medio Ambiente a que se refiere el apartado 3 del artículo 18— son cuestiones que afectan al ámbito de la provisión de los medios materiales, económicos y personales que corresponde a las Comunidades Autónomas con traspasos en la materia y que van a ser las que van a tener que proveer a las nuevas estructuras de los medios que sean necesarios para su funcionamiento (dependencias físicas, bienes muebles y materiales, personal, sistemas informáticos y comunicaciones, etc.) evidentemente con cargo a sus propias dotaciones presupuestarias. Todo ello aconseja introducir, tal y como propone el Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, en el proceso de toma de decisiones sobre estos extremos, la participación de la Comunidad Autónoma.

Cabe recordar además que el artículo 9.c) del Reglamento de organización y funcionamiento de la Conferencia Sectorial en materia de Administración de Justicia dispone que son funciones del Pleno, entre otras, debatir y analizar, con carácter previo a su tramitación, los anteproyectos de disposiciones de carácter general promovidos por el Ministerio de Justicia, con especial atención a aquellos proyectos que puedan afectar materias sobre las que las Comunidades Autónomas han asumido competencias, como sin duda es el caso.

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

Apartado catorce. Artículo 21. Apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 21, modificado por el apartado catorce del Proyecto de Ley, de tal manera que quedará redactado como sigue:

Catorce. Se modifica el artículo 21, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 21.

(...)

2. Las Fiscalías de las Comunidades Autónomas tendrán su sede donde resida el Tribunal Superior de Justicia respectivo y ejercerán sus funciones en el ámbito competencial del mismo.

En el supuesto de que existan o se establezcan salas de los Tribunales Superiores de Justicia con jurisdicción limitada a una o varias provincias de la Comunidad Autónoma, el Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal del Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma, podrá proponer al Ministro de Justicia la constitución en su sede de una Sección Territorial de la Fiscalía Superior de la Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que el Fiscal Superior, como Fiscal Jefe de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma, debe ser oído en el caso de proponerse por el Fiscal General la creación de Secciones Territoriales en su ámbito territorial, tal y como propone el Departament de Justícia de la Generalitat.

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

Apartado catorce. Artículo 21. Apartado 3

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 21, modificado por el apartado catorce del Proyecto de Ley, de tal manera que quedará redactado como sigue:

Catorce. Se modifica el artículo 21, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 21.

3. Las Fiscalías Provinciales tendrán su sede donde la tenga la Audiencia Provincial y extenderán sus funciones a todos los órganos judiciales de la provincia, salvo que con arreglo a las disposiciones de este Estatuto sea competente otro órgano del Ministerio Fiscal. También despacharán los asuntos competencia de órganos judiciales unipersonales de ámbito superior al provincial, cuando así lo disponga el Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma, con la autorización del Fiscal General del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

En el caso de despacharse en las Fiscalías Provinciales asuntos de la competencia de los órganos judiciales unipersonales de ámbito superior al provincial, se considera que, tal y como propone el Departament de Justícia de la Generalitat, ello ha de poder disponerse por el Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma, en tanto que superior jerárquico inmediato de los Fiscales Jefes Provinciales de su Fiscalía.

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Apartado catorce. Artículo 21. Apartado 3

De modificación.

Se propone la modificación del segundo párrafo del apartado 3 del artículo 21, modificado por el apartado catorce del Proyecto de Ley, de tal manera que quedará redactado como sigue:

Catorce. Se modifica el artículo 21, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 21.

(...)

3. (...)

En el Caso de las Comunidades Autónomas uniprovinciales, atendiendo a su volumen de actividad, el

Gobierno, a propuesta del Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal y el Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma, podrá establecer que la Fiscalía de la Comunidad Autónoma asuma también las funciones de la Fiscalía Provincial.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que el Fiscal Superior, como Fiscal Jefe de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma uniprovincial, debe ser oído en el caso que deba asumir también las funciones de la fiscalía provincial.

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Apartado catorce. Artículo 21. Apartado 5

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 21, modificado por el apartado catorce del Proyecto de Ley, de tal manera que quedará redactado como sigue:

Catorce. Se modifica el artículo 21, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 21.

(...)

5. Los miembros del Ministerio Fiscal podrán actuar y constituirse en cualquier punto del territorio de su Fiscalía.

No obstante, cuando el volumen o complejidad de los asuntos lo requiera, el Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal y el Fiscal o Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas, podrá ordenar que se destaquen temporalmente uno o varios Fiscales a una Fiscalía determinada. Asimismo, el Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma podrá proponer al Fiscal General del Estado que se destaquen temporalmente uno o varios Fiscales de una Fiscalía a otra de su ámbito territorial. Igualmente con la autorización del Fiscal General del Estado, cualquier Fiscal podrá actuar en cualquier punto del territorio del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que, tal y como propone el Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, el Fis-

cal General, cuando menos ha de oír al Fiscal Superior respectivo en el caso de proponer un destacamento temporal, así como que el Fiscal Superior ha de poder proponer al Fiscal General del Estado los destacamentos temporales que sean necesarios en las Fiscalías de su territorio.

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Apartado quince. Artículo 22. Apartado 4

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al apartado 4 del artículo 22, modificado por el apartado quince del Proyecto de Ley, de tal manera que quedará redactado como sigue:

«Artículo 22.

4. Los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas, además de dirigir su Fiscalía, asumirán en el territorio de la respectiva Comunidad Autónoma la representación y la jefatura del Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las atribuciones del Fiscal General del Estado. En consecuencia, presidirán la Junta de Fiscales Jefes de su territorio, y ejercerán dentro del mismo las funciones previstas en los artículos 11, 21, 25 y 26 de este Estatuto, así como las que les correspondan en materia disciplinaria con arreglo a esta Ley o al Reglamento que la desarrolle. En el caso de las Comunidades Autónomas uniprovinciales mencionadas en el artículo 21.3, el Fiscal Superior asumirá también las funciones que, con arreglo a este Estatuto o a las normas que lo desarrollen, correspondan al Fiscal Jefe de la Fiscalía Provincial.

Corresponden a los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas, además de las facultades reconocidas en otros preceptos de este Estatuto, las siguientes:

a) Proponer al Fiscal General del Estado los nombramientos para los distintos cargos y ascensos en las Fiscalías de su ámbito territorial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13.1 de este Estatuto.

b) Nombrar a los miembros sustitutos del Ministerio Fiscal en las Fiscalías de su ámbito territorial.

c) Informar al Gobierno de la Comunidad Autónoma de las necesidades de organización y funcionamien-

to de las Fiscalías de su ámbito territorial en materia de medios personales, informáticos, nuevas tecnologías y demás medios materiales.

d) Ejercer la inspección ordinaria de las Fiscalías de su ámbito territorial.

e) Coordinar los Fiscales Jefes de las Fiscalías Provinciales en los respectivos ámbitos territoriales.»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como propone el Departament de Justicia de la Generalitat de Catalunya, entendemos que corresponde una enumeración pormenorizada de las funciones del Fiscal Superior para evitar dudas interpretativas o conflictos institucionales. Asimismo, el Proyecto no contempla funciones típicas del Fiscal Superior como el nombramiento de los miembros sustitutos del Ministerio Fiscal de su territorio o la inspección ordinaria de las fiscalías de su territorio.

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Apartado veinticinco. Artículo 36. Apartado 1

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo segundo al apartado 1 del artículo 36, modificado por el apartado veinticinco del Proyecto de Ley, en los siguientes términos:

Veinticinco. Se modifica el artículo 36, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 36.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo, los destinos correspondientes a la categoría primera, los de Fiscales del Tribunal Supremo, los de Fiscales Superiores de Comunidades Autónomas y los de Fiscales Jefes se proveerán por el Gobierno, a propuesta del Fiscal General del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de este Estatuto. De igual modo serán designados los Tenientes Fiscales de las Fiscalías de las Comunidades Autónomas y los Fiscales que integren la plantilla de todos aquellos órganos cuyo jefe pertenezca a la categoría primera.

El Consejo de Justicia y la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma serán oídos necesariamente con carácter previo al nombramiento del Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

El procedimiento de nombramiento del Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma debe tener en cuenta el modelo constitucional autonómico. A tal fin, parece pertinente que, tal y como propone el Departament de Justícia de la Generalitat, una vez hecha la propuesta por el Fiscal General y emitido el informe preceptivo del Consejo Fiscal [artículo 14.1.c) del Proyecto], el Consejo de Justicia deba ser oído con carácter previo, a imagen y semejanza de lo que sucede con el nombramiento del Fiscal General, en que debe oírse previamente al Consejo General del Poder Judicial (artículo 108.4 de la LOPJ y 29.1 del Proyecto). De la misma manera, como sucede con el nombramiento del Fiscal General [que tras la preceptiva audiencia del CGPJ debe someterse a una comparecencia ante una Comisión del Congreso de los Diputados antes de ser nombrado (artículo 29.2 del Proyecto)] parece oportuno que, en el caso del Fiscal Superior, se oiga también a la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Apartado veinticinco. Artículo 36. Apartado 4

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 36 modificado por el apartado veinticinco del Proyecto de Ley, en los siguientes términos:

Veinticinco. Se modifica el artículo 36, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 36.

(...)

4. Los Fiscales Jefes de las Secciones de las Fiscalías en las que existan serán nombrados y, en su caso, relevados mediante resolución dictada por el Fiscal General del Estado, a propuesta motivada del Fiscal Jefe respectivo, oído el Fiscal Superior de la Comunidad.»

JUSTIFICACIÓN

Con carácter previo al nombramiento y, en su caso, relevación de funciones de los Fiscales «Decanos» de las Secciones de las Fiscalías, debe, cuando menos, tal y como propone el Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, oírse al Fiscal Superior de la Comunidad, por ser éste el superior jerárquico directo del Fiscal Jefe Provincial, lo que a su vez es coherente con el reconocimiento a favor del Fiscal Superior de la facultad de poder proponer al Fiscal General la constitución en las Fiscalías de su territorio de Secciones especializadas y territoriales al frente de las cuales se encuentran dichos Fiscales «Decanos».

ENMIENDA NÚM. 134

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Apartado veinticinco. Artículo 36. Apartado 6

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 6 del artículo 36, modificado por el apartado veinticinco del Proyecto de Ley, en los siguientes términos:

Veinticinco. Se modifica el artículo 36, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 36.

(...)

6. Para la provisión de plazas en las Fiscalías con sede en Comunidades Autónomas con idioma cooficial se requerirá la acreditación del conocimiento adecuado y suficiente de dicho idioma, en la forma que establezcan las leyes.

Asimismo, se requerirá la acreditación del conocimiento adecuado y suficiente del Derecho propio de la Comunidad, en la forma y con el alcance que determine la ley.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que debe requerirse la acreditación del conocimiento del idioma y derechos propio de la Comunidad. Además, como mínimo en el caso de Cataluña, la previsión del Estatuto de Autonomía es que la regulación de cómo jueces y magistrados, fiscales y personal al servicio de la Administración de Justicia deban acreditar el conocimiento de las len-

guas oficiales se haga mediante ley, de manera que todos ellos, fiscales incluidos, han de acreditar, tal y como propone el Departament de Justícia de la Generalitat, en la forma y con el alcance que determinen las leyes, que tienen un conocimiento adecuado y suficiente de las dos lenguas oficiales que los haga aptos para cumplir las funciones propias de su cargo o de su puesto de trabajo (artículos 33.3 y 102.1 del Estatuto de Autonomía). De ahí que no parece pertinente, como hace el Proyecto, que los criterios de acreditación del conocimiento de la lengua se establezcan reglamentariamente. Lo mismo cabe decir del Derecho propio (artículo 102.2 del Estatuto de Autonomía).

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Apartado veintiséis. Artículo 41. Apartado 5

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 41, modificado por el apartado veintiséis del Proyecto de Ley, en los siguientes términos:

Veintiséis. Se modifica el artículo 41, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 36.

(...)

5. Sin perjuicio de lo anterior, todos los Fiscales Jefes de los respectivos órganos y los Tenientes Fiscales de las Fiscalías de las Comunidades Autónomas podrán ser removidos por el Gobierno a propuesta del Fiscal General del Estado, que deberá oír previamente al Consejo Fiscal y al Fiscal Superior de la Comunidad, y al interesado.

El Fiscal Superior de la Comunidad podrá proponer, a su vez, al Fiscal General del Estado la remoción de los cargos señalados en el párrafo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como propone el Departament de Justícia de la Generalitat, debe reconocerse al Fiscal Superior la facultad de proponer al Fiscal General del Estado la remoción de los Fiscales Jefes y Tenientes Fiscales de las fiscalías de su territorio, y que se le oiga cuando la

propuesta de remoción provenga del Fiscal General. No en vano es el superior jerárquico de todos ellos.

ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Apartado veintiocho. Artículo 45. Apartado 2

De supresión.

Se propone la supresión de la expresión «con lealtad al Rey» introducida por el Proyecto de Ley en el apartado 2 del artículo 45, modificado por el apartado veintiocho del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

Por considerar irrelevante la adición de la expresión que introduce el Proyecto de Ley, puesto que en la Ley actual ya se prevé que los miembros del Ministerio Fiscal, antes de tomar posesión, han de prestar juramento o promesa de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y desempeñar fielmente sus funciones de fiscal.

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Apartado treinta y tres. Artículo 64. Apartado nuevo

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado al artículo 64, modificado por el apartado treinta y tres del Proyecto de Ley, en los siguientes términos:

Treinta y tres. Se modifica el artículo 64, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 64.

Se considerarán faltas leves:

(...)

(Nuevo.) La desatención o desconsideración con ciudadanos, instituciones, jueces y magistrados, ante la

petición de intervenir en una lengua cooficial, en el caso en que se haya acreditado un conocimiento adecuado y suficiente como mérito.

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que debe considerarse como falta leve la alegación por parte de la Fiscalía de desconocimiento de lengua propia de una Comunidad Autónoma con lenguas cooficiales o la negativa a actuar en una lengua cooficial, cuando al acceder a la plaza, se ha valorado como mérito el conocimiento de dicha lengua cooficial.

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

Apartado treinta y tres bis (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado treinta y tres bis, de modificación del apartado 1 del artículo 66, en los siguientes términos:

Treinta y tres bis. Se modifica el apartado 1 del artículo 66, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 66.

Las sanciones que se pueden imponer a los fiscales por faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos son:

(...)

El Fiscal Jefe sancionado en virtud de una falta grave o muy grave, podrá ser removido de la jefatura, a propuesta del Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal y el Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma quien a su vez podrá proponer dicha remoción al Fiscal General.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley no modifica dicho precepto. Sin embargo, y dado que el Fiscal Superior es la máxima instancia de la Fiscalía de la Comunidad consideramos que, tal y como propone el Departament de Justícia de la Generalitat, debe reconocérsele la facultad de proponer la remoción de los Fiscales Jefes de las fiscalías de su territorio, sancionados por una falta grave o muy grave.

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

Apartado treinta y cuatro. Artículo 72. Apartado 3

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 (en el proyecto 2 bis) del artículo 72, modificado por el apartado treinta y cuatro del Proyecto de Ley, en los siguientes términos:

Treinta y cuatro. Se modifica el artículo 72, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 72.

3. Los Presupuestos Generales del Estado contemplarán, dentro de la sección presupuestaria del Ministerio de Justicia, y previa ponderación de las necesidades funcionales del ministerio fiscal propuestas a dicho departamento por el Fiscal General del Estado, las correspondientes partidas presupuestarias adecuadamente singularizadas para atender aquéllas, de acuerdo con las Comunidades Autónomas con competencias en materia de justicia.

Dichas partidas contemplarán, en todo caso y con la debida individualización, la correspondiente a la unidad de apoyo del Fiscal General y a las unidades de Apoyo a los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas para las funciones que las mismas tienen atribuidas.»

JUSTIFICACIÓN

Habida cuenta de que algunas Comunidades Autónomas tienen competencias en lo que se refiere a la provisión de los medios personales, materiales y económicos que son necesarios para el funcionamiento de las fiscalías de su territorio, medios que sufragan con cargo a sus propias dotaciones presupuestarias, es importante que a la hora de valorar las necesidades funcionales del Ministerio Fiscal se tenga en cuenta las necesidades de las Fiscalías de dichas Comunidades; de ahí que debe recogerse la participación de la Comunidad Autónoma, tal y como propone el Departament de Justícia de la Generalitat.

Cabe recordar además que el artículo 9.c) del Reglamento de organización y funcionamiento de la Conferencia Sectorial en materia de Administración de Justicia dispone que son funciones del Pleno, entre otras, debatir y analizar, con carácter previo a su tramitación, los anteproyectos de disposiciones de carácter general promovidos por el Ministerio de Justicia, con especial atención a aquellos proyectos que puedan afectar materias sobre las que las Comunidades Autónomas han asumido competencias, como sin duda es el caso.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**